

LA LINEA TABATINGA APAPORIS

Cor. (R) Ing. LUIS LAVERDE GOUBERT

SEGUNDA PARTE



e) Siglo XIX

I — Resumen

La primera parte puede resumirse en forma muy sencilla y breve, como aparece en la "Exposición a la honorable Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de 1907", presentada por el señor General Alfredo Vásquez Cobo.

"...Las discusiones sobrevenidas entre los comisionados de las dos coronas, las dificultades que encontró Requena a cada paso, la resistencia sorda que el Portugal oponía al cumplimiento del Tratado de San Ildefonso, con la esperanza que la guerra que se desarrollaba en Europa modificase el mapa de América en favor del Portugal, etc., dan la norma de lo arduo que fue desde entonces un acuerdo entre aquellas fronteras. Respecto de Tabatinga discuten largamente los comisionados, y al fin no se entrega esta plaza a Requena como él con derecho lo exigía; discútese luego sobre cuál es el brazo más occidental del Japurá, y a pesar de la protesta de Requena se fija el marco respectivo en el Avatiparaná; hay después una demora de meses en Ega y tropiezos e inconvenientes de todo género, y salen al fin los comisionados de allí, pero Requena sigue la expedición en el Yapurá sin fé ninguna en el éxito de su comisión, según se desprende

de los oficios que existen en los archivos coloniales. En el curso de la expedición al Yapurá sobrevinieron nuevas dificultades, se disolvió la cuarta partida de límites sin llegar a nada práctico, y el ilustre Requena malgastó los varios años de permanencia en esas regiones, si bien sus observaciones, sus cartas, sus datos, sus memorias nos han quedado como documentos valiosísimos...."

Por esta época, y mientras las comisiones de España y Portugal, suspendían los trabajos demarcatorios de las fronteras, alegando la falta de instrucciones precisas de sus gobiernos, las dos Coronas se ocupaban en evitar a todo trance que las ideas de la revolución francesa se propagasen, y el ideal de independencia los llevase a una guerra que sería la consecuencia inevitable y lógicamente traería la pérdida de sus colonias. Norte América se independizaba, la América Latina despertaba y surgían los primeros brotes de rebeldía. España y Portugal aunque trataban internamente de buscar su defensa en la alianza, no podían aislarse de los problemas de Europa. El 21 de enero de 1793 muere en la guillotina Luis XVI, Rey de Francia y como resultado el 7 de Marzo del mismo año, Francia declara la guerra a España; el 26 de Septiembre Portugal firma la alianza con Inglate-

rra y España, la guerra continua y España logra invadir las provincias meridionales francesas, pero la suerte cambia y el 20 de Noviembre de 1794 pierde todas sus conquistas y a su vez es invadida hasta que, el 18 de agosto de 1796 firma un tratado de alianza con Francia, y en esta forma logra salvar temporalmente a Portugal, pero influenciada España por Inglaterra, el 20 de Mayo de 1801, en una campaña veloz invade parte de Portugal y le impone el tratado de paz, firmado en Badajoz, que más tarde fue modificado, el 27 de Mayo de 1802, por el tratado de Paz de Amiens, en el cual intervinieron sus antiguos aliados Francia e Inglaterra. Pero más que un tratado de paz solo fue una tregua; se inicia la triunfal invasión de Napoleón y el 6 de Mayo de 1808, el Emperador Carlos IV abdicaba en Bayona, y su corona real pasaba a favor de Napoleón.

El Regente de Portugal Don Juan, al no poder oponerse a la invasión Francesa, el 30 de Noviembre de 1807, traslada su Corte al Brasil donde arribó el 7 de Marzo de 1808 a Río de Janeiro.

II — Independencia

Mientras tanto las colonias americanas rechazan la dinastía de Napoleón y proclaman los derechos de Fernando VII, formando juntas de liberación, para buscar su independencia e inician los grandes movimientos:

En Quito el 10 de Agosto de 1809, en Caracas el 19 de Abril de 1810, y en Santafé de Bogotá el 20 de Julio de 1810, en realidad luchaban tres corrientes, una fracción acompañaba a Carlos IV, como rey destronado otra que era la mayoría, se inclinaba por Fernando VII como rey cautivo y la menor fracción apoyaba al propio usurpador del trono español José Bonaparte.

Llega el año de 1814 y con él la caída de Napoleón, España y Portugal recuperan su independencia y por todos los medios tratan de reconquistar sus colonias ya casi totalmente perdidas para ellos; en un esfuerzo, el Príncipe regente de Portugal erige a Brasil en Reino el 15 de Diciembre de 1815, y es reconocido por todos los países independientes del Nuevo Reino. En Febrero de 1818 muere la Reina Madre Doña María de Portugal y es coronado Don Juan VI, quien designa a Don Pedro de Braganza como nuevo príncipe del Brasil.

El 17 de Diciembre de 1819, se reúne el Congreso de Angostura y por medio de la Ley llamada Fundamental sella la unión de Venezuela y la Nueva Granada, bajo el nombre de República de Colombia.

El Libertador Simón Bolívar, en su proclama del 8 de Marzo de 1820, veinticuatro días después de firmada el acta de Bogotá dice: "...La República de Colombia proclamada por el Congreso General (de Angostura) y sancionada por los pueblos de Cundinamarca y Venezuela, es el sello de vuestra independencia, de vuestra prosperidad, de vuestra gloria nacional.... Cundinamarqueses: ¡Quise ratificarme si deseabais aún ser colombianos y me respondisteis que sí! y os llamo colombianos...."

El 26 de Abril de 1821 Don Juan VI, regresaba a Portugal, dejando al Brasil una Constitución similar a la adoptada por los países libres de la América. Cuentan los historiadores que al despedirse de Don Pedro I, le dijo: "Bien veo que el Brasil no tardará en separarse de Portugal. En ese caso, si no pudieras conservarme la corona guardala para tí.." Estas proféticas palabras, se convertirían en realidad, algunos años después.

El 30 de Agosto de 1821, el Congreso de Cúcuta aprobaba la unión de la

Nueva Granada y Venezuela y se constituía la Gran República de Colombia.

Don J. M. Quijano Otero, en su Memoria Histórica dice: "...Así pues, al finalizar el año de 1821, las antiguas colonias formaban dos nacionalidades que heredaban de las respectivas metrópolis, todas las obligaciones i todos los derechos que aquellas tenían. La demarcación de los territorios coloniales, pendientes entre España i Portugal, debía ser resuelta a la parte en que se refiere este escrito, entre Colombia y el Brasil, No habian cambiado sino los nombres pero el derecho era el mismo; la frontera descrita i pactada en el tratado de San Ildefonso separaba las dos nacionalidades, i no tenían que hacer sino fijarla practicamente... La Republica i el Imperio serán mas afortunados que las córtes de las antiguas metrópolis en la obra de la delimitación?..."

Desde el primer momento Don Pedro I, se enfrentó con el problema de debelar varios movimientos subversivos en todo el territorio del Brasil, el 31 de Agosto de 1822, encarga de la regencia a su esposa la Archiduquesa Leopoldina de Austria, con quien habia contraído matrimonio en 1817 y se dirigió hacia la región de San Pablo.

Creemos mas oportuno que don Gustavo Arboleda R., en su obra "El Brasil a través de su historia", nos relate este episodio: "...El 7 del mes siguiente (septiembre) se organizó en honor de Don Pedro, por los principales paulistas, inclusive el Obispo y las Autoridades civiles, una cabalgata a Piratininga, localidad que el principe anhelaba conocer. Al llegar a orillas del Rio Ipiranga, cuyas vegas tienen fama de pintorescas, hizo alto la comitiva y Don Pedro se situó al pie de un árbol a reposar allí, cuando llegó de San Pablo un jinete a todo correr: era un posta enviado desde Rio, con varios oficios del Ministro Andrada, en los

que se le daba cuenta de unos decretos de las Cortes, las cuales anulaban todo lo practicado por la regencia desde abril del año anterior y sometian a juicio a los autores de las revoluciones realizadas, particularmente a prominentes paulistas. Don Pedro leyó dos veces las resoluciones de las Cortes, llamó luego a sus compañeros, que lo rodearon con presteza, y despues de exponerles las noticias llevadas por el posta, se quitó el sombrero, lo agitó con violencia, diciendo al mismo tiempo "INDEPENDENCIA O MUERTE", deshizose de la insignia portuguesa y la arrojó al suelo con desprecio. Los circunstantes contestaron a la exclamación llenos de gozo, botaron las insignias respectivas y aclamaron por Rey al regente. Instantes despues regresaron los paseantes a San Pablo, y como el grito de Ipiranga se esparciera rápidamente, en todo el camino solo se oían vítores al Brasil y a su jefe..."

El día del aniversario del natalicio de Don Pedro, el 12 de Octubre de 1822 se hizo la solemne proclamación del Imperio y el 1 de Diciembre, la coronación, asegurandose la unidad en el Brasil.

A medida que los nuevos países independientes, iban tomando su configuración política, a la vez que fijaban sus límites siguiendo las demarcaciones fijadas por los Españoles para los Virreinos y Capitanías; como regla general se adoptó el "uti possidetis de 1810" es decir, la demarcación territorial fijada por el Rey de España, y que existía en 1810, época de la independencia, o sea que se aplicaba el Uti Possidetis de derecho.

Con respecto al Brasil, consideraban que la base de las demarcaciones debía ser el Uti Possidetis de facto, o sea que los límites no se apoyaban en títulos, sino en el hecho de la posesión, sin tener en cuenta los tratados

y convenios celebrados entre España y Portugal.

III — Límites de Colombia

Los gobernantes y fundadores de la República de Colombia desde el primer momento se preocuparon por la necesidad de deslindar el territorio nacional en una forma definitiva. Así en 1826, fue nombrado como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante el Emperador del Brasil, el Sr. Coronel Leandro Palacio, quien recibió las siguientes instrucciones para el cumplimiento de su labor:

"República de Colombia.- Secretaria de Estado en el Despacho de Relaciones exteriores.- Bogotá, 6 de Junio de 1826.- 16º.

"Al señor Coronel Leandro Palacio, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Colombia cerca de su Majestad Brasilense.

"Señor: Confiado el Ejecutivo en que usted aceptará el encargo de Plenipotenciario de Colombia en la corte del Brasil, de cuyo nombramiento dí noticia a usted en mi comunicación de 29 de Marzo último, me ha ordenado comunicar a usted las instrucciones que habrá de servir a usted de guía en esta importante misión... La historia de nuestras relaciones exteriores ha debido poner de manifiesto a usted: 1º.- Que por vehemente que sea el deseo que tiene Colombia de extender, estrechar y robustecer sus relaciones de amistad con todas las naciones, no está dispuesta a disminuir por ello, ni nunca disminuirá su entera y verdadera independencia: 2º.- Que por consiguiente no ha concedido ni concederá favor ninguno especial a nación ninguna, ni está dispuesta a concederlo sino por un equivalente bajo todos los aspectos real y efectivo: 3º.- Que para uniformar esta parte su conducta con la de sus aliados e impedir que la aquiescencia de

alguno aumente o fortalezca las pretensiones del enemigo, se ha ligado con los Estados Unidos Mejicanos, con la República de Centro-América, la Peruana y la de Chile a no conceder al enemigo indemnización, tributo ni privilegio alguno en cambio de la paz: y 4º.- Que a estos principios que ha adoptado por regla en sus relaciones con todas las naciones, ha querido añadir otras precauciones con respecto a las naciones continentales para hacer mas duradera la buena armonía que conserva con ellas. Redúcense estas precauciones a fijar desde ahora sus linderos con los limítrofes, prefiriendo los mas naturales e invariables: y a convocarlas a todas ellas a una gran Asamblea que ya se está reuniendo en el Istmo, y en la cual, además de ponerse de acuerdo Colombia y sus aliados sobre el modo de sostener en común la independencia que cada uno de ellos ha adquirido separadamente, y compeler de este modo al enemigo a la paz, arreglarán con las naciones neutrales de nuestro continente aquellos puntos de derecho público que hay todavía cuestionables, especialmente entre beligerantes y neutrales... Conocidos de usted estos principios, fácil será a usted no solo explicar la índole y pacíficas aspiraciones de Colombia sino también recomendarla a la estimación de todos, apoyar la sinceridad de aquellas y facilitar la consecución de los objetos con que el Gobierno envía a usted al Brasil.

El primero de estos objetos será felicitar a nombre de Colombia a Su Majestad el Emperador del Brasil por la independencia que bajo sus auspicios ha conseguido aquella parte de nuestro Continente... Presentado que haya sido usted al Emperador y hecha al Ministro la manifestación de la firme resolución que tiene Colombia de cultivar, con todos, las artes de la paz, tanto por cicatrizar las profundas he-

ridas que hemos recibido durante la guerra de la Independencia, como por promover nuestra propia dicha y contribuir con lo que podamos a la del resto del género humano, usted llamará la atención del Ministro de Estado a los tres puntos siguientes. A la conveniencia de arreglar nuestros límites con el Imperio: a la de definir en el Istmo los puntos cuestionables del Derecho de Gentes, principalmente entre beligerantes y neutrales, arreglándolo al mismo tiempo nuestro comercio recíproco: y esforzarse a promover la paz entre el Brasil y las Provincias del Rio de la Plata, si por desgracia durase todavía la contienda entre uno y otro país.

Es tan necesario a toda Nación fijar y conocer los límites de su territorio, que de ningún modo se duda de la perfecta disposición en que usted encontrará al intento al Gobierno del Brasil, y ninguna época sería preferible a la presente para aqueste fin, porque nuestras fronteras se hallan ahora por la mayor parte desiertas, y a medida que se pueblen, la situación en que fueren colocándose de uno o de otro Gobierno, y los establecimientos que las cualidades del terreno les hicieren plantar en este o aquel lugar sin atención a la jurisdicción a que queden sujetos, aumentarían más adelante las pretensiones y las dificultades para conservar los antiguos límites. Luego que el Gobierno del Brasil convenga en que procedamos al arreglo de límites, la facilidad que presentará para hacerlo aquí el prometido nombramiento de Plenipotenciarios por su parte para la Gran Asamblea del Istmo, y la conveniencia de que no lo ejecutemos sino después de haber levantado planos del terreno, hacen preferible el concluir aquí el tratado que fije los linderos. Pero si el Gobierno Imperial opusiese dificultades a la conclusión del tratado aquí, o

que retardando excesivamente el nombramiento de Plenipotenciarios para la Asamblea, temiere usted igual retardo para la conclusión del tratado, lo concluirá usted en Rio Janeiro, a cuyo efecto adjuntos encontrará poderes suficientes. Al estipularlo, de ningún modo se guiará por la posición que ahora ocupen los diversos puntos brasilerenses en nuestras fronteras de Rio negro, pues se sabe que ellos han traspasado los límites que debieron guardar, y estableciéndose sobre dicho río a más de veinte leguas del lado acá de la línea que fué y debe ser divisoria; sino que habrá de guiarse usted por los artículos 10º, 11º y 12º (que son adjuntos en copia número 1º) del tratado de 1777 o de San Ildefonso, que es explanatorio del de 1750, cuidando de fijar como límite el medio de los rios en vez de la orilla oriental y occidental; y las cumbres más elevadas de la cordillera que hay entre el Amazonas y el Orinoco, y líneas rectas que se tiren de una a otra cúspide; y teniendo también presente que la demarcación que se encuentra en casi todos los mapas no está hecha conforme a aquellos tratados y perjudica a Colombia. Usted notará estas inexactitudes al comparar los mencionados artículos con el lugar donde por lo general han colocado la línea que ha de tirarse desde el Madeira al Yavarí; así como la que ha de tirarse desde el Yapurá al Rionegro. En el tratado de límites bastará a Usted fijar la línea divisoria como quedó fijada en 1777 y estipular que dentro del tiempo que se fije se nombren comisionados que, examinando por sí los linderos en que se hubiere convenido, los marquen de un modo más ostensible. Y ya haya usted de concluir allá este tratado de límites, o convenir en que se estipule y concluya en esta ciudad, conviene y desea el Vice-Presidente que no omita usted medio ninguno para ilustrar-

se e informar al Gobierno de los linderos que a virtud de aquellos antiguos tratados sean los justos, y de los medios de anular la usurpación de territorio que ha hecho el Brasil, tanto con respecto al que hay del lado allá del Amazonas, como del que hay entre el Yapurá y el Rionegro, y al Norte de las cimas de la cordillera entre el mismo Amazonas y el Orinoco. Y para prepararnos a demarcar el deslinde, y facilitar el trabajo de los que al efecto se comisionen luego, desea igualmente el Vice Presidente, que al volverse usted de Rio Janeiro, efectúe usted su viaje por el Amazonas y el Rionegro, y entónces, o si fuere fácil antes, levante usted o haga levantar un plano de aquellas fronteras, y tome usted cuantos informes le sea posible sobre el lugar por donde debe tirarse la línea entre el Yapurá y el dicho Rionegro: y haga usted sus observaciones sobre los mejores medios de defensa que puedan adoptarse en nuestras fronteras con el Brasil: sobre los modos mas eficaces para promover el comercio y navegación interior entre uno y otro país: sobre la conveniencia y dificultades que habrá que vencer para establecer colonias en aquellas fronteras: sobre la calidad del terreno, maderas de que esté poblado, resinas y minerales que contenga y especies de cultura para que sea a propósito: y sobre la índole y principales inclinaciones de las tribus de indios errantes que haya por aquellas fronteras, y de los modos que parezcan mas eficaces para ganar su voluntad y atraerlos a reducirlos a poblado. Mucho conseguimos a este intento en 1813 enviándoles pus y enseñándoles a vacunarse, y es forzoso multiplicar los medios.

Me he extendido hablándo a usted sobre limites y exámen de nuestras fronteras porque este será el principal objeto de la misión de usted a Rio Ja-

neiro:....Pero desde ahora me anticipo a desear a usted el mas prospero viaje y mas completo suceso y a asegurar a usted del perfecto respeto y muy distinguida estima con que soy de usted obediente humilde servidor, Fdo. Joseph R. Revenga".

Sin embargo, el Coronel Palacio no pudo tener éxito en su gestión ante la Corte del Brasil, aunque se le prometió que este asunto de límites sería más conveniente tratarlo en Bogotá tan pronto se designase por parte del Imperio, un Ministro Plenipotenciario con las credenciales que fueren del caso. Y de esta manera, por segunda vez en pocos años, se volvía a aplazar la solución que se buscaba, pues en 1821, el día 24 de Enero, se entregaban las cartas credenciales a los señores José Rafael Revenga, quien más tarde sería Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y a José Tiburcio Echeverría, ante la Corte de España, para adelantar negociaciones de paz, pero al no lograr resultados positivos se dirigieron a Londres, a donde nuevamente se enviaron instrucciones para que luego que el Señor Revenga conferenciase con la Corte de Portugal, el Señor Echeverría sería acreditado como Ministro Plenipotenciario en este país, llevando como objetivo la definición de los límites de Colombia y Portugal, al efecto en nota de 29 de Junio de 1822 se le decía:

"Acaba de ordenarme S.E. el Vice Presidente de la Republica trasmita a Usted las adjuntas credenciales y plenos poderes, para que terminada felizmente la negociación de que vá encargado a Roma el H. José T. Echeverría, pase a la Corte de Lisboa, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S.M.F. siempre que de las conferencias que debe Usted tener con el Plenipotenciario Portugués en Londres, a virtud de

sus instrucciones, resulte que aquel Gobierno está dispuesto a entrar en relaciones con nosotros. En este caso está usted autorizado para detallar al señor Echeverría las instrucciones correspondientes, en conformidad del espíritu de las que tenga comunicadas a usted, del proyecto de tratado, y de las convenciones existentes entre S. M. Fidelísima y S.M. Católica, en punto a nuestros límites con el Reino del Brasil...."

Esta comisión no se llevó a cabo debido al fallecimiento del Señor Echeverría, antes de llegar a Lisboa, a la vez que por la proclamación e independencia del Imperio del Brasil.

En 1828 terminó la comisión del Coronel Palacio y fué reemplazado por su antiguo secretario el Sr. Coronel Juan María Gómez a quien se le confirmaron las instrucciones dadas anteriormente, especialmente en lo relativo a los límites y en un informe el Coronel Gómez dice lo siguiente:

"Pasé luego a manifestar al señor Aracaty el deseo que tiene el Gobierno de Colombia de que sus relaciones con el Brasil se confirmen y consoliden con la celebración de un tratado de amistad, comercio y navegación; y que si se estima conveniente, Colombia se halla también dispuesta a hacer de una vez el arreglo de límites: que a efecto de que se realice este tratado tenía yo instrucciones de mi Gobierno, para celebrarlo o para pedir que se autorice al enviado del Brasil que ha de ir a Bogotá. Me dijo el Ministro que el Emperador contaba con que el Comendador Luis de Souza Diaz estuviese ya en camino para esa Capital, y que se le habían expedido instrucciones y poderes amplios para tratar con el Gobierno de Colombia sobre todos los puntos que fuesen convenientes al interés de ámbos estados. Y en fin, que podía yo estar seguro e informarlo así a U.S. de que todo se había acá

previsto; y que lo que hiciese allá el Ministro del Brasil sería a satisfacción del Libertador". Esta nota está fechada en Río Janeiro a 26 de Agosto de 1829.

Pasaba el tiempo y el Plenipotenciario brasileño, no llegó a Bogotá; en vista de las instrucciones recibidas del Gobierno de Colombia, el 25 de enero de 1830, el Coronel Gómez enviaba la siguiente nota:

"El infrascrito, Encargado de Negocios de Colombia, tiene la honra de informar a S.E. el señor Miguel Calmon de Pin y Almeida, Ministro y Secretario de Estado de Negocios Extranjeros, que ha recibido ordenes para solicitar del Gobierno de Su Majestad el Emperador del Brasil, que se autorice con los plenos poderes necesarios al Ministro que su Majestad Imperial se ha dignado enviar a Bogotá, para celebrar un tratado de límites con la Republica de Colombia, persuadido el Gobierno de ésta que las circunstancias presentes en que felizmente reina la mejor armonía y amistad entre ámbos Estados, son las mas favorables para entrar en tal arreglo; el cual, siendo formado con un espíritu de justicia y conveniencia reciproca, ha de contribuir eficazmente a cimentar y perpetuar tan importantes relaciones entre el Brasil y Colombia.

El abajo firmado al someter los deseos de su Gobierno á la consideración del de Su Majestad el Emperador por el honroso conducto del Ministro de Negocios Extranjeros, aprovecha la ocasión para reiterar a S.E. las protestas de profundo respeto y perfecta estimación. (Firmado) Juan María Gómez".

La contestación fue la siguiente con fecha Marzo 3 de 1830:

"El abajo firmado, del Consejo de S.M. el Emperador, Ministro y Secretario de Estado de los negocios extranjeros, acusando recibo de la nota con

data de veinticinco de Enero del Corriente, que le dirigió el señor Juan María Gómez, Encargado de Negocios de Colombia, tiene de significarle en contestación, que atendiendo el Gobierno Imperial á la dificultad de estipular un tratado de límites sin que hayan precedido los trabajos y exámenes necesarios, y deseando acceder de algún modo a la voluntad del Gobierno Colombiano, cree que por esta ocasión será bastante insertar en el tratado de amistad y comercio que vá á ser negociado entre los dos Gobiernos, un artículo en que se declare que quedan por ahora reconocidos como límites los que actualmente son considerados como tales debiendo cada una de las altas partes contratantes nombrar desde luego una comisión de Ingenieros para explorar las rayas de sus respectivos Estados, y despues celebrar definitivamente un tratado de límites. El abajo firmado persuadiéndose de que de este modo condesciende el Gobierno Imperial cuanto permiten las circunstancias á los deseos expresados por el Señor Gómez, se vale de esta ocasión para ofrecerle las expresiones de su obsequio y estima. (Firmado) Miguel Calmón de Pin i Almeida”.

Sin embargo no se celebró ninguna clase de tratado por esta época. En 1830 llegó a Bogotá como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil, el Exmo. Sr. Luis de Souza Díaz, quien desempeñó su cargo hasta 1831, sin adelantar ninguna negociación.

En 1832 se retiró el Coronel Gómez de su Legación y pasó bastante tiempo sin que Colombia acreditara nuevo Diplomático.

III — Recopilación de Leyes de Indias

Es indispensable, abrir un paréntesis, con el fin de aclarar algunas referencias y conceptos a otros Tratados y dar una ligera ojeada a lo que su-

cedía en materia de límites con otros países limítrofes. En 1830 al disgregarse la Gran Colombia, se convino que los límites de las nuevas repúblicas serían aquellos determinados para las Audiencias y Virreinos, por lo cual, es de interés conocer estas disposiciones:

La Audiencia de Lima fue creada por la Ley V que dice:

“En la ciudad de los Reyes de Lima, cabeza de las Provincias del Perú, resida nuestra otra Audiencia y Chancilleria real, con un Virrey, Gobernador y Capitán General Lugarteniente nuestro, que sea Presidente; ocho Oidores; cuatro Alcaldes del crimen y dos Fiscales, uno de lo civil y otro de lo criminal; un alguacil mayor, y un Teniente de gran Chanciller; y los demás ministros y oficiales necesarios; y tenga por Distrito la costa que hay desde la dicha ciudad hasta el reino de Chile exclusive, y hasta el puerto de Paita, inclusive; y por la tierra adentro a San Miguel de Piura, Cajamarca, Chachafoyas, Moyabamba y los Motilones, inclusive, y hasta el Callao, exclusive, por los términos que se señalan a la Real Audiencia de la Plata, y la ciudad del Cuzco con los suyos, inclusive, partiéndo términos por el Septentrión con la Real Audiencia de Quito; por el Mediodía, con la de La Plata; por el Poniente, con el mar del Sur; y por el Levante, con Provincias no descubiertas, según les estaban señalados, y con la declaración que se contiene en la Ley 14 de este Título”.

Esta Ley, que como la anterior pertenece a la “Recopilación de Leyes de Indias” que mantenían la división territorial fijada por Carlos V, en 1542, esta recopilación fue realizada en 1680.

“LEY XIV”

“Declaramos y mandámos que todo lo que está desde el Callao, exclusive, hacia la ciudad de los Reyes, respecto de la ciudad del Cuzco, sea y

esté debajo del Distrito y jurisdicción de nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes, y todo lo que está desde el Callao, inclusive, hacia la ciudad de La Plata, sea del distrito y límites de nuestra Audiencia de las Charcas, y que del Callao hacia la dicha ciudad de La Plata, comienza desde el pueblo de Ayarire por el camino de Orcosuyo; y desde el pueblo de Assilo por el camino de Arequipa, desde Atuncana hacia la parte de las Charcas; y que asimismo haya de ser y entrar en el Distrito de la dicha Audiencia de las Charcas de la Provincia de Sangabana, y toda la Provincia de Carabaya, inclusive, no perjudicando, como es nuestra voluntad que no perjudique esta declaración y división, que así hacemos, en cosa alguna a la jurisdicción que la dicha ciudad del Cuzco tiene en los dichos términos, sin que la tenga según y de la forma que hasta ahora la ha tenido”.

IV — Audiencias y Virreinos

En 1810 al iniciarse el movimiento de emancipación de los estados suramericanos, estos se encontraban divididos en 5 grandes secciones, que eran las siguientes: El Virreinato de Santa Fé que comprendía las Audiencias de Quito y Santa Fé; la Compañía de Venezuela; el Virreinato del Perú con las Audiencias de Lima y Cuzco; la Capitanía General de Chile y el Virreinato de Buenos Aires, con las audiencias de Buenos Aires y Charcas.

Tentativamente hemos querido reunir las diferentes denominaciones de nuestro País, a partir del descubrimiento, y se ha formado la siguiente lista:

Nuevo Mundo de las Indias Occidentales: 1492.

Nuevo Reino.- Nueva Andalucía: 1500.

Castilla de Oro: 1513 a 1563.

Nuevo Reino de Granada: 1551 a 1567.

Presidencia de Quito: 1563.

Presidencia de Santa Fé: 1564 a 1719.

Virreinato de Santa Fé: 1719 a 1723.

Nuevo Reino de Granada - Real Cédula de 5 de Noviembre de 1723.

Virreinato de Santa Fé - Real Cédula de 20 de Agosto de 1739.

Provincias Unidas de Nueva Granada: 1810 a 1816.

Virreinato de Nueva Granada: 1816 a 1819.

República de Colombia: 17 de Diciembre de 1819.

Estado de la Nueva Granada: 31 de Noviembre de 1831.

Confederación Granadina: 1858.

Estados Unidos de Nueva Granada: 1863.

República de Colombia: 1886.

Al aparecer los nuevos estados, se creó el derecho público hispanoamericano llamado *Uti Possidetis*, en virtud del cual se declaró que las líneas de frontera entre los nuevos estados, serían las mismas que demarcaban las entidades coloniales al tiempo de iniciarse la guerra de la independencia de 1810.

El doctor Arturo García Salazar, en su resumen de Historia Diplomática del Perú 1820-1884, dice a este respecto:

“El interdicto romano *Uti Possidetis* tenía lugar cuando se litigaba ante el pretor romano sobre la posesión de alguna cosa raíz o inmueble. Demostrada la posesión, decretaba el pretor quien la debía poseer mientras concluía el juicio petitorio sobre la propiedad, con la fórmula *Uti Possidetis, Ita Possideatis*. Por este interdicto se amparaba en la posesión al que la tenía. Las naciones hispano-americanas dieron al interdicto romano un significado especial. No representaba en realidad el *Uti Possidetis* americano

un principio posesorio; sino que se entendía por el del derecho a poseer en conformidad con la demarcación territorial hecha por el antiguo soberano, apoyada en los títulos vigentes al tiempo de la emancipación. Por eso ha sido llamado *Uti Possidetis Juris* para distinguirlo del interdicto romano; y debería llamarse en rigor Principio de los Títulos Coloniales".

Más adelante tendremos la ocasión de volver a estudiar este problema, que ha sido muy debatido, y volvamos para conocer los términos en que está redactada la Real Cédula de Reerección del Virreinato del Nuevo Reino de Granada en 1739, y que dice así:

"El Rey.- Presidente y Oidores de mi Real Audiencia de Santa Fé en el Nuevo Reino de Granada.- Habiendo tenido por conveniente el año de 1717 erigir Virreinato y Nuevo Reino con otras Provincias agregadas, tuve por de mi servicio extinguirle en el de 1723 dejándolo las cosas en él estado en que estaban antes de esta creación. Y habiéndose experimentado despues mayor decadencia en aquellos preciosos dominios y que vá cada dia en aumento como me lo han representado varias comunidades de su Distrito, suplicándome vuelva; erigir el Virreinato para que con las mas amplias facultades de este empleo, logre el Gobierno el mejor orden con que los desmayados ánimos de sus vasallos se esfuercen y apliquen al cultivo de sus preciosos minerales y abundantes frutos y se evite que lo que actualmente fructifican pase á manos de extranjerros, como está sucediendo en grave perjuicio de la Corona. Lo que visto y entendido con otros informes que he tenido acerca del asunto; y lo que sobre todo me ha consultado mi Consejo de las Indias, lo he tenido por bien, y he resuelto erigir de nuevo el mencionado Virreinato de ese Nuevo Rei-

no de Granada, siéndo el Virrey que yo nombrare para él, juntamente Presidente de esa mi Real Audiencia y Gobernador y Capitán General de la jurisdicción de ese Nuevo Reino y Provincias que he resuelto agregar á ese Virreinato, que són las del Chocó, Popayán, Reino de Quito y Guayaquil, Provincias de Antioquia, Cartagena, Santa Marta, Rio del Hacha, Maracaibo, Caracas, Cumaná, Guayanas, Islas de la Trinidad y Margarita y Rio Orinoco, Provincias de Panamá, Portobello, Veragua y el Darien con todas las ciudades, villas y lugares y los puertos, bahías, surgideros, caletas y demás pertenecientes a ellas en uno y en otro mar y tierra firme, con las mismas facultades, prerrogativas é igual conformidad que lo son, y las ejercen en sus respectivos Distritos los Virreyes del Perú y Nueva España: teniendo éste la misma dotación para su sueldo y guardia que se consignó y tuvo D. Jorge de Villalonga en el tiempo que sirvió este Virreinato, y su residencia en la propia ciudad de Santa Fé como la tuvo aquel. Que esa mi Audiencia se aumente al número de cinco Ministros y un Fiscal, y que todos hayan de entender en las materias civiles y criminales según los destinare el Virrey, dependiendo de su arbitrio el repartir cada dia los Ministros que han de componer una y otra sala. Que las cajas reales de esa ciudad sean generales y matrices de toda mi real hacienda del territorio expresado que agrego a ese Virreinato, y en ella den los Oficiales Reales de todas las Provincias subalternas sus cuentas, entendiéndose desde el principio del año, que empiece despues que yo elija Virrey para él, dando las hasta allí corridas a los que hasta entonces han debido tomarlas. Y que los Tribunales de Cuentas subalternos remitan á el de esa ciudad por copias certificadas los papeles, órdenes y rea-

les Cédulas mas especiales que tuvieren para el Gobierno y régimen de mi Real Hacienda y de los que pendiesen de ellas, haciéndolo lo mismo el Tribunal de Cuentas de Lima, que ahora es el Superior, con las que tuviere pertenecientes al territorio del Nuevo Virreinato. Que subsistan las Audiencias de Quito y Panamá como están; pero con la misma subordinación y dependencia del Virrey, que tienen las demás subordinadas en los Virreinos del Perú y Nueva España en orden a sus respectivos Virreyes y que los recursos en lo contencioso de todo el referido territorio permanezcan como eran, y vayan a sus respectivas Audiencias, incluyéndose en esta providencia el que los de toda la Provincia de Caracas, vayan a la Audiencia de Santo Domingo, sin hacer novedad en esta parte por ahora: pero que todos los de Gobierno militar y real Hacienda hayan de ser a este Virrey. Y que en los recursos de Gobierno en que el Virrey hubiese dado auto, siempre que la parte que se sintiese agraviada interpusiese, como lo permite la Ley, recurso de él a la Real Audiencia, haya de ser y determinarse en la de esa capital; sin embargo de que por razón de la cosa o persona entre quien pasa la instancia debiera pertenecer a otra Audiencia si hubiere empezado el negocio por recuerdo de justicia. Que en el ejercicio del Real Patronato no se haga novedad, si es que continúen ejerciéndole los que lo han hecho hasta aquí, y el Virrey ejerza sólo el que ejercía el Presidente de esa Audiencia. Que los Tenientes que hasta aquí han puesto algunos Presidentes y Gobernadores, como son los de Santa Marta en el Rio del Hacha, y otros semejantes que hubiere, no los pongan en adelante, sino es que los ponga el Virrey. Que haya de haber tres Comandantes Generales para todos estos Distritos, los cuales

siendo súbditos del Virrey, como los demás, han de tener superioridad respecto de otros: y éstos han de ser el Gobernador, Presidente de Panamá Comandante del de Portobelo, Darien, Veragua y Guayaquil. El Gobernador de Cartagena del de Santa Marta y Rio del Hacha, y el Gobernador de Caracas del de Maracaibo, Cumaná y Guayana, Rio Orinoco, Trinidad y Margarita, siendo la superioridad de estos Comandantes para que celen sobre las operaciones de los subalternos que se les encargan en punto de introducciones de ilícito comercio. Y que teniendo noticia de algún desorden puedan proceder á hacer sumaria para la averiguación con la facultad de que si para hacerla y averiguar la verdad sirviese de impedimento la presencia del Gobernador o Teniente de donde se hizo el fraude, y se está haciendo la averiguación, puedan apartarle y hacerle salir del pueblo y territorio a distancia suficiente. Y si de la sumaria resultare notoriamente reo aquel a quien han hecho causa, con acuerdo de Asesor, le pueda el Comandante suspender la persona y embargar los bienes, y remitir los autos al Virrey sin que haya de esperar su resolución, para adelantar todas las providencias convenientes, y si resultare inocente lo restituya a su empleo. Que sin embargo de separarse Panamá y Portobelo del Virreinato de Lima y agregarse al de Santa Fé, el Virrey del Perú continúe en remitir la dotación de aquellos presidios como hasta aquí, pero que haya de ser con la prevención de que si el Presidente de Panamá pidiese algo mas de lo establecido para todos los años, haya de dar cuenta antes del motivo al Virrey de ese Nuevo Reino y aprobándolo éste lo haya de remitir al de Lima; y sin esta circunstancia no remita mas que el situado que se acostumbra. Y que el Gobernador de Panamá siga una ur-

bana, puntual y expresiva correspondencia con el Virrey del Perú, sin embargo de no ser su jefe, pasándole no solo las considerables noticias que ocurren por aquellos parajes, por lo que le pueda conducir tenerlas para el gobierno de los de su Distrito, sino de todas las que a él lleguen; que en consideración a las frecuentes ocasiones de navios que hay desde Caracas a España con los de la Compañía de Guipuzcoa por donde mas frecuentemente puede llegar a mi noticia lo que fructifique aquella provincia, no pasen los caudales de mis Reales Cajas de Caracas a las de esa ciudad, sino es que desde ellas se hagan las remesas de lo que de allí hubiere de venir a España, dando cuenta de todo a Santa Fé, enviando a su Tribunal de Cuentas certificación formal de las de aquellas cajas, sus resultas y adiciones del Contador; con que sin perjuicio de la general subordinación, noticia y Gobierno Superior del Virrey y de aquel Tribunal de Cuentas se tendrán en España frecuentes las remesas de lo que produzcan mis reales cajas de Caracas. Respecto de lo cual, y que he nombrado para que establezca y sirva el referido Virreinato al Teniente General de mis Ejércitos D. Sebastián de Eslaba, os ordeno y mando que por la presente observéis y cumpláis lo por mi resuelto, y obedezcáis al mencionado Virrey como subditos en todo y por todo, sin embargo de cualesquiera leyes, Ordenanzas, Cédulas Reales, particulares comisiones, prehemencias o cláusulas de los títulos de vuestros empleos, ú otra cualquiera cosa que haya en contrario: pues en cuanto se oponga a este nuevo establecimiento las derogo y anulo, dejándolas en su fuerza y vigor para todo aquello que no fuere contrario a él; tal es mi voluntad, y que me deis cuenta del recibo de esta orden en la primera ocasión que se ofrezca.- De San Il-

defonso, á 20 de Agosto de 1739.- Yo El Rey.- Por mandado del Rey Nuestro Señor.- D. Miguel de Villanueva”.

Posteriormente y por Real Cédula de 26 de Septiembre de 1777, fueron segregadas las Provincias de Cumaná, Guayana, Maracaibo y las islas de Trinidad y Margarita, que fueron incorporadas a la Capitanía General de Venezuela.

Todos los estados y dominios americanos estaban sujetos al Rey de España, aunque tuviesen divisiones para su administración y por esta razón, no existía una demarcación clara y detallada, pues además había grandes regiones prácticamente desconocidas, lo cual al presentarse la independencia originó serios conflictos por la dificultad de poder realizar un deslinde sencillo. Especialmente con el Perú, se presentaron discusiones sobre las antiguas provincias de Jaen y Mainas, en la región del Amazonas.

V — República de Colombia

Una vez lograda la independencia de Colombia, el Congreso de Angostura, reunido en 1819, el 17 de Diciembre, en la Ley Fundamental se dice: “..Su territorio será el que comprendían la Antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115 mil leguas cuadradas, cuyos terminos precisos se fijarán en mejores circunstancias....”

El Congreso general reunido en Cúcuta el día 12 de Julio de 1821, ratificaba la Ley anterior y en el artículo 5º se lee: “...El territorio de la República de Colombia será el comprendido dentro de los límites de la antigua Capitanía general de Venezuela y el Virreinato y la Capitanía general del Nuevo Reino de Granada; pero la asignación de sus terminos precisos queda reservada para tiempo mas oportuno....”

VI — Límites con el Perú

En Octubre de 1821, el Libertador nombró al Sr. D. Joaquín Mosquera y Arboleda, como enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante los Gobiernos del Perú, Chile y Buenos Aires; las instrucciones especiales eran de procurar celebrar un tratado mediante el cual se formaría una confederación entre las partes contratantes para reunir en Panamá una gran Asamblea Americana que pondría a estos países "a cubierto de las asechanzas de la política extranjera...." y respecto al Perú debía proponer además un tratado de límites. Como resultado de su misión se firmó con el Perú el Tratado de 6 de Julio de 1822, sobre la Asamblea de Panamá y confederación entre los dos países; pero no logró nada sobre la determinación precisa de límites, alegando el Ministro del Perú, que para este punto necesitaba una autorización expresa del Congreso.

El Dr. Antonio José Uribe, dice.... "Al mismo tiempo que el Sr. Mosquera negociaba con el señor Ministro del Perú, el Tratado de Unión, Liga y Confederación perpetuas, se vió obligado a reclamar contra la convocatoria hecha por el Gobierno del Perú a los pueblos de Quijos y Mainas para que concurriesen a elegir Diputados del Congreso Constituyente, por pertenecer tales pueblos a la Republica de Colombia".

En 1824, el Congreso de Colombia, hizo la división territorial del país, incluyendo las provincias de Jaen y Mainas, y fue nombrado el General Antonio José de Sucre, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno del Perú, encargado especialmente del arreglo de límites y en las instrucciones de fecha 30 de Julio de 1825 se le decía.... "El Ejecutivo de Colombia ha adoptado

en todas sus negociaciones de límites con las demás potencias americanas, como regla de su conducta, el estar de *Uti Possidetis* del tiempo en que se han emancipado de la España. Como este principio es conforme a nuestras leyes fundamentales, y a una política franca, liberal y desinteresada, es de presumirse que V.E. no encontrará resistencia alguna en su adopción por parte del Perú.." Pero habiéndose encargado el Mariscal Sucre de la Presidencia de Bolivia, fueron encomendadas sus funciones diplomáticas al Sr. D. Cristóbal Armero y nuevamente surge el problema de las Provincias de Jaen y Mainas y sumándose a las cuestiones políticas; para 1826 las relaciones entre los dos países eran muy tirantes y se rompieron las relaciones diplomáticas y el Libertador declaró la guerra al Perú.

Después de una corta campaña de 30 días, Sucre comandante de las tropas colombianas, obtuvo la victoria en el Portete de Tarquí y el 28 de Febrero de 1829 ratificó el tratado preliminar de paz, conocido con el nombre de Convenio de Girón firmado por el General Juan José Flórez y el entonces Coronel Daniel Florencio O' Leary delegados de Colombia y por parte del Perú el Gran Mariscal Agustín Gamarra y el General Luis José Orbegozo y posteriormente aprobado por el General José de Lamar, Presidente del Perú y Comandante de las tropas en campaña. En este Convenio y en lo referente a límites se decía:

"Art. 2º — Las partes contratantes o sus respectivos Gobiernos nombrarán una Comisión para arreglar los límites de los dos Estados, sirviendo de base la división política de los Virreinos de la Nueva Granada y el Perú en Agosto de 1809, en que estalló la revolución de Quito; y se comprometerán a cederse reciprocamente aquellas pequeñas partes de territorio

que por los defectos de una inexacta demarcación perjudican a los habitantes....”

Habiéndose retirado del poder en el Perú el General Lamar, el nuevo Gobierno autorizó al Gran Mariscal D. Agustín Gamarra, Comandante en Jefe del Ejército Peruano, para celebrar un armisticio que diera término a la guerra y el cual se celebró en Piura, el 10 de Julio de 1829 y allí se estipuló el nombramiento de una comisión diplomática compuesta de Don Pedro Gual como Plenipotenciario de Colombia y por parte del Perú a Don José de Larrea y Laredo, los cuales se reunieron en Guayaquil entre el 16 de Septiembre y el 22 del mismo mes en que se firmó el Tratado de Paz.

VII — Tratado de Guayaquil de 1829

En este Tratado se confirmó el *Uti Possidetis Jure* de 1810 y por creerlo de interés transcribimos su texto íntegro:

“Tratado de Paz entre la Republica del Perú y la Republica de Colombia”
“En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo.

La Republica del Perú y la República de Colombia, deseando sinceramente poner un término a la guerra en que se han visto comprometidas por circunstancias fatales o que han impedido a una y otra el arreglo amistoso de sus diferencias, y hallándose felizmente en el día en condición de poderlo verificar, y restablecer al mismo tiempo las relaciones mas intimas y cordiales entre ambas Naciones, han constituido y nombrado sus Ministros Plenipotenciarios; a saber: Su Excelencia el Presidente de la República del Perú a Don José Larrea y Laredo, ciudadano de la misma, y su Excelencia el Libertador Presidente de la de Colombia a Pedro Gual, ciudadano de dicha República, los cuales, despues de haber canjeado sus plenos

poderes, y encontrándolos con buena y bastante forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1: Habrá una paz perpetua e inviolable, y amistad constante y perpetua entre las Republicas del Perú y Colombia, de manera que en adelante no sea lícito en ninguna de ellas cometer ni tolerar se cometa directa o indirectamente acto alguno de hostilidad contra sus pueblos, ciudadanos y súbditos respectivamente.

Artículo 2º Ambas partes contratantes se obligan y comprometen solemnemente a olvidar todo lo pasado, procurando olvidar cualquier motivo de disgusto que recuerde la memoria de las desaveniencias que felizmente han terminado; a procurar su mutuo bienestar, y a contribuir a su seguridad y buen nombre por cuantos medios estén en su poder.

Artículo 3º Ninguna de las partes contratantes franqueará el paso por su territorio, ni prestará auxilio de ninguna clase a los enemigos de la otra; antes, por el contrario, emplearán sus buenos oficios y aún su mediación, si así fuere necesario, para el restablecimiento de la paz luego que se rompan las hostilidades con una o mas potencias; no permitiendo entretanto la entrada en los puertos de una u otra República a los corsarios o presas que hicieren dichos enemigos a los ciudadanos del Perú o Colombia.

Artículo 4º Las fuerzas militares en los Departamentos del norte del Perú y en los del sur de Colombia, se reducirán, desde la ratificación del presente Tratado, al pié de paz, de manera que en lo sucesivo no sea permitido mantener en ellos mas que las guarniciones y cuerpos muy necesarios e indispensables para conservar el pais en seguridad y quietud. Todos los prisioneros hechos durante la presente guerra, que existieren en poder de las autoridades de cualquiera de las dos

Repúblicas, serán devueltos en masa a sus países respectivos, sin necesidad de canje o rescate.

Artículo 5º Ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y Perú, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, a cuyo efecto se obligan desde ahora a hacerse reciprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan a fijar la línea divisoria de una manera mas natural, exácta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras.

Artículo 6º A fin de obtener este último resultado a la mayor brevedad posible, se ha convenido, y conviene aquí expresamente, en que se nombrará y constituirá por ambos Gobiernos una Comisión compuesta de dos individuos por cada Republica, que recorra, rectifique y fije la línea divisoria conforme a lo estipulado en el artículo anterior. Esta Comisión irá poniendo, con acuerdo de sus Gobiernos respectivos, a cada una de las partes en posesión de lo que le corresponda, a medida que vaya reconociendo y trazando dicha línea, comenzando desde el río Tumbes en el Océano Pacífico.

Artículo 7º Se estipula asimismo, entre las partes contratantes, que la Comisión de Límites dará principio a sus trabajos cuarenta días despues de la ratificación del presente Tratado y los terminará en los seis meses siguientes. Si los miembros de dicha Comisión discordaren en uno o mas puntos en el curso de sus operaciones, darán a sus Gobiernos respectivos una cuenta circunstanciada de todo a fin de que, tomándolo en consideración, resuelvan amistosamente lo mas conveniente, debiendo entretanto conti-

nuar sus trabajos hasta su conclusión, sin interrumpirlos de ninguna manera.

Artículo 8º Se ha convenido y conviene aquí expresamente en que los habitantes de los pequeños territorios que, en virtud del Artículo 5º, deban cederse mutuamente las partes contratantes, gocen de las prerrogativas, privilegios y exenciones de que gozan o gozaren los demás habitantes del país en que definitivamente fijen su residencia. Los que declararen ante las autoridades locales su intención de avocindarse en la parte del Perú y de Colombia, tendrán un año de plazo para disponer como mejor les parezca de todos sus bienes muebles e inmuebles, y trasladarse con sus familias y propiedades al país de su elección, libres de todo gravamen y derechos cualesquiera, sin causarles la menor molestia ni vejación.

Artículo 9º La navegación y tráfico de los rios y lagos que corren o corrieren por las fronteras de una y otra Republica, serán enteramente libres a los ciudadanos de ámbas, sin distinción alguna, y bajo ningún pretexto se les pondrán trabas ni embarazos de ninguna clase en sus tratos, cambios y ventas recíprocas de todos aquellos artículos que sean de lícito y libre comercio, y consistan en los productos naturales y manufacturas del país respectivo, cobrándoles solamente los derechos, sisas o emolumentos a que estuvieren sujetos los naturales o vecinos de cada una de las partes contratantes.

Artículo 10º Se estipula aquí igualmente que una Comisión compuesta de dos ciudadanos por cada parte, liquidará en la ciudad de Lima, dentro de los mismos términos designados en el Artículo 7º para la de límites, la deuda que la Republica del Perú contrajo con la de Colombia por los auxilios prestados durante la última guerra contra el enemigo común. En

caso de no convenirse sus miembros por el Perú o Colombia, sobre alguna o mas partidas de las cuentas de que tomaren conocimiento, haran a sus Gobiernos respectivos una exposición de los motivos en que han fundado su disentimiento, para que, entendiéndose amistosamente dichos Gobiernos, resuelvan lo conveniente, sin dejar por esto la Comisión de continuar en el examen y liquidación de lo demas concerniente a la deuda hasta esclarecerla y liquidarla completamente.

Artículo 11º Se conviene asimismo en que la Comisión que ha de establecerse en virtud del artículo anterior, fije y establezca el modo, terminos y plazos en que deba verificarse el pago de las cantidades que hubieren purificado y liquidado, consultando siempre los medios fáciles y cómodos de hacerlo efectivo. Despues de fijados dichos términos y plazos, no podrán variarse ni prorrogarse de ninguna manera, debiendo hacerse los abonos por partes y en el tiempo que acordase la Comisión.

Artículo 12º Se estipula además que todos los derechos y acciones de los ciudadanos y habitantes del Perú y Colombia contra los ciudadanos o Gobiernos de una u otra República, por razón de contratos, prestamos, suministros o exacciones de dinero o efectos cualesquiera, hechos hasta el dia de la fecha, sean mantenidos en su fuerza y vigor; ámbas se obligan reciprocamente a atender a sus justos reclamos, y administrarles prontamente la debida justicia, como se usa y acostumbra con los ciudadanos del país en que se hagan los referidos reclamos.

Artículo 13º Por cuanto en el Artículo 4º del Convenio hecho en Piura el dia 10 de Julio del corriente año, se estipuló la devolución de todos los buques, lanchas, enseres y demás efectos de guerra, constantes en su respectivo inventario que la República

del Perú mantiene en depósito como de propiedad de la de Colombia, hasta que se restablezca la paz entre las dos naciones, se conviene aqui de nuevo en que dicha devolución se realizará en ese puerto de Guayaquil, poniendo los expresados buques, lanchas, enseres y efectos a disposición de las autoridades del Departamento, sesenta dias despues de ratificado el presente Tratado, las cuales darán el recibo correspondiente de lo que se le entregare al oficial u oficiales conductores, proporcionándoles todos los auxilios que puedan necesitar para regresar cómodamente al puerto de su procedencia.

Artículo 14º Ambas partes contratantes han convenido y convienen en conceder a los Ministros y Agentes Diplomáticos, que tengan a bien acreditar entre sí en la debida forma para promover sus intereses mutuos y mantener las relaciones íntimas y estrechas que desean cultivar en adelante, las mismas distinciones, prerrogativas y privilegios de que gozan o gozaren los Ministros y Agentes Diplomáticos de la una parte en la otra; bien entendido que cualquier privilegio o prerrogativa que en el Perú se conceda a los de Colombia se hará por el mismo hecho extensivo a los del Perú en Colombia.

Artículo 15º Se restablecerá el comercio marítimo entre las dos Repúblicas del modo mas franco y libre que sea posible sobre los principios que se fijaran despues de un tratado particular de comercio y navegación. Mientras esto se verifica, los ciudadanos de una y otra tendran libre entrada y salida en sus puertos y territorios respectivos, y gozarán en ellos de todos los derechos civiles y privilegios de tráfico y comercio, como si fuesen naturales del país en que residen. Sus buques y cargamentos, compuestos de productos naturales del país y merca-

derias naturales y extranjeras, siendo de lícito y libre comercio, no pagarán mas derechos e impuestos por razon de importación, exportación, tonelada, anclaje, puerto, práctico, salvamento en caso de averia o naufragio u otros emolumentos cualesquiera, que los que paguen o pagaren los ciudadanos o súbditos de otras naciones.

Artículo 16º Los Consules y Agentes Consulares que, para la protección del comercio, las partes contratantes juzguen necesarios nombrar para aquellos puertos y lugares en que sea permitida la residencia de Consules y Agentes Consulares de otras potencias, serán tratados, luego que obtengan el correspondiente exequatur, como los de la nación mas favorecida. Dichos Consules y Agentes consulares, sus Secretarios y demás personas agregadas al servicio de los Consulados (no siendo estas personas ciudadanos del pais en que residan), estarán exentos de todo servicio público, y también de todo impuesto y contribución, a excepción de los que deban pagar por razón de comercio o propiedad, como los demás habitantes del país. Sus archivos y papeles serán respetados inviolablemente, y ninguna autoridad podrá tener intervención en ellos bajo pretexto alguno, cualquiera que sea.

Artículo 17º Con el objeto de evitar todo desorden en el ejército y marina de uno y otro país, se ha convenido aquí, y se conviene, en que los tráfugas de un territorio a otro, siéndo soldados o marineros desertores, aunque estos últimos sean de buques mercantes, serán devueltos inmediatamente por cualquier tribunal o autoridad bajo cuya jurisdicción esté el desertor o desertores; bien entendido que a la entrega debe preceder la reclamación de su Jefe o del Comandante o del Capitán del buque respectivo, dando las señales del individuo o individuos y el nombre, cuerpo o buque de que ha

desertado, pudiéndo entretanto ser depositados en las prisiones públicas hasta que se verifique dicha entrega.

Artículo 18º Las partes contratantes se obligan y comprometen a cooperar a la completa abolición y extirpación del tráfico de esclavos de Africa, manteniendo sus actuales prohibiciones en toda su fuerza y vigor; y para lograr desde ahora tan saludable obra, conviene además en declarar, como declaran entre si a los traficantes de esclavos, con sus buques cargados de esclavos, procedentes de las costas de Africa bajo el pabellón de cualquiera de dichas partes, incursos en el crimen de piratería, y como tales estarán sujetos al tribunal competente del captor, bien sea peruano o colombiano, para ser juzgados y castigados conforme a las leyes.

Artículo 19º Las Repúblicas del Perú y de Colombia, deseando mantener la paz y buena inteligencia que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

Primero. Que en caso de duda sobre la inteligencia de alguno o algunos de los artículos contenidos en dicho Tratado, o de no convenirse amistosamente en la resolución de los puntos en que discordaren las Comisiones que han de establecerse en virtud de los artículos 6º y 10º de dicho Tratado, presentará la una parte a la otra las razones en que funda la duda; y no conviniéndose entre sí, someterán ámbas una exposición circunstanciada del caso a un Gobierno amigo, cuya decisión será perfectamente obligatoria a una y otra.

Segundo. Que sean cuales fueren los motivos de disgusto que ocurran entre las dos Repúblicas, por quejas de injurias, agravios o perjuicios cualesquiera, ninguna de ellas podrá autorizar actos de represalias, ni declarar la guerra contra la otra, sin someter

previamente sus diferencias al Gobierno de una potencia amiga de ámbas; y

Tercero. Que antes de ocurrir a una tercera potencia para la resolución de sus dudas, sobre alguno o algunos de los artículos contenidos en el presente Tratado, o para el arreglo de sus diferencias, emplearán entre sí todos aquellos medios de conciliación y avenimiento propios de dos naciones vecinas, unidas por los vínculos de la sangre y de las relaciones mas íntimas y estrechas.

Artículo 20º El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en esta ciudad de Guayaquil, a los cincuenta dias contados desde la fecha, o antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los Ministros Plenipotenciarios de la República del Perú y de la República de Colombia han firmado y sellado las presentes en esta ciudad de Guayaquil, a los veintidos dias del mes de Septiembre del año del Señor de mil ochocientos veintinueve.

(L.S.) José de Larrea y Laredo.

(L.S.) Pedro Gual".

Al estudiar las actas de las conferencias preliminares de este Tratado, en la correspondiente a la última reunión se lee:

"Presentes los Plenipotenciarios, se abrió la conferencia con la lectura del Tratado de Paz que los Plenipotenciarios habian preparado en conferencias informales. Al firmarlo, presentó el Plenipotenciario de Colombia dos declaraciones, contraída la una al Decreto de S.E. el Gran Mariscal de Ayacucho de 27 de Febrero del Corriente año (1829) y la otra á elegir por arbitro y conciliador al Gobierno de la República de Chile en todas las disputas y diferencias provenientes del Tratado y fueron aceptadas por el Plenipotenciario del Perú...."

Obtenida la aprobación, ratificación y canje del Tratado, por las dos partes, fue publicado como Ley del Perú el 26 de Octubre de 1929.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Tratado anterior fue designado el General Tomás Cipriano de Mosquera, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en el Perú y como comisionados para la demarcación de límites, lo fueron los señores, Coronel de Milicias Eugenio Tamarís y el Capitán de Fragata Domingo Gómez. Sin embargo, la disolución de la Gran Colombia, ocurrida pocos meses después, impidió se adelantase el deslinde, pues el Perú alegó que, habiendo desaparecido jurídicamente una de las partes contratantes, carecía de existencia jurídica la negociación celebrada. Por otra parte el pleito sostenido por la Gran Colombia con el Perú, sobre las Provincias de Mainas y Jaen y de los ríos Chinchipe y Huancabamba, fue continuado por el Ecuador después de su separación.

El 11 de Agosto de 1830, el General Tomás Cipriano de Mosquera, en su carácter de Enviado Extraordinario de Colombia, firmó con el Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, D. Carlos Pedemonte un Protocolo que debía de servir de base para las instrucciones que debían regir los comisionados para la demarcación.

VIII — Tratado Mosquera-Pedemonte de 1830

El Doctor Ignacio Escallón en su obra "Proceso Histórico del Conflicto Amazónico" dice a este respecto:

"Este Protocolo (Mosquera-Pedemonte), cuyo texto auténtico fue presentado por el Ecuador ante el Real Arbitro y cuya copia fue debidamente autenticada por el señor Theodore Valenzuela, quien así lo certificó oficialmente en 1874 al Gobierno de Colombia,

fue desconocido por el Perú y puesta en duda su existencia... Entre los hechos que puede presentar Colombia, para corroborar la autenticidad del Protocolo Mosquera-Pedemonte, se halla el de haber sido insertado en la Memoria que el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, señor Federico Elmore presentado al Congreso de su País, y el señor don Marco Fidel Suárez, estadista de alto relieve, quien quizá haya sido el colombiano que estudio mas a fondo y con mayor provecho nuestros problemas fronterizos, confirmaba en 1892, en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores, la existencia del Protocolo Mosquera-Pedemonte, con estas palabras que consignó en su memoria al Congreso de Colombia:....Desde 1830, se firmó por el señor General Tomas Cipriano de Mosquera, Enviado Extraordinario en Lima y por el señor Carlos Pedemonte, Ministro de Relaciones del Perú, un protocolo en que se fijaban los límites entre los dos Estados, los cuales quedaron en mucha parte constituídos por el Rio Amazonas....”

Don Demetrio Salamanca en su libro “Amazonía Colombiana”, nos dice: “...Se sabe que uno de los originales de este Protocolo, el destinado a Colombia, pasó a la Legación de Colombia en Lima, y el Ministro Colombiano en vez de remitir el original a la Cancillería de Bogotá, solo remitió copia, dejándolo en esa Legación el original que desapareció subrepticamente.

El texto del protocolo Mosquera-Pedemonte es el siguiente:

“En la ciudad de Lima, a 11 de Agosto de 1830, reunidos en el Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores, los señores Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Carlos Pedemonte y el Enviado Extraordinario de la Republica de Colombia, General Tomas C. de Mosquera, para

acordar las bases que debieran darse a los comisionados para la demarcación de límites entre las dos Repúblicas, el Ministro de Relaciones Exteriores manifestó que desde que se erigió el Obispado de Mainas en 1802, quedó este territorio dependiente del Virrey del Perú y que por tanto los límites que antes tuviera el Virreinato del Nuevo Reino de Granada se habian modificado y se debian señalar los límites bajo tal principio, tanto mas cuanto Colombia no necesita internarse al territorio perteneciente al Perú desde la conquista, y que le fué desmembrado separándole todo el territorio de la jurisdicción de la Audiencia de Quito para formar aquel Virreinato.

“El General Mosquera contestó: que conforme al artículo 5º del Tratado de Paz entre las dos Republicas, debería reconocérse el que tenian antes de la Independencia los dos territorios de los Virreinos del Nuevo Reino de Granada y el Perú; que se redactó en tales términos el artículo (el 5º) para tener un punto de partida seguro para fijar los límites; y que siendo aquellos límites indefinidos, si se lee con atención la Cédula de don Felipe II, que erigió la Audiencia de Quito, se verá que una gran parte del territorio de la derecha del Maraón pertenecía a aquella jurisdicción (la de la Audiencia de Quito). Que cuando se creó el Obispado de Mainas la Cédula no determinó claramente sus límites y se entendieron los Virreyes para ejercer su autoridad en los desiertos del Oriente; que la Provincia de Jaén de Bracamoros y Mainas volvió a pertenecer al Nuevo Reino de Granada, y en la Guia de Forasteros, de España para 1822, se encuentra agregada al Virreinato del Nuevo Reino aquella Provincia, y le presentó al señor Ministro de Relaciones Exteriores un ejemplar auténtico y le leyó una

carta de Su Excelencia el Libertador en que le respondía sobre el particular a una consulta que le hizo y propuso que se fijase por base para los límites del Río Marañón desde la boca del Yuratí, (léase Javari), aguas arriba hasta llegar al río Guancabamba (o Huancabamba), y el curso de este río hasta su origen en la cordillera, y de allí tomar una línea al Macará para seguir a tomar las cabeceras del río Tumbes, y que de este modo quedaba concluída la cuestión y la Comisión de Límites podía llevar a efecto lo estipulado conforme a los artículos 6º, 7º y 8º del Tratado (el de Guayaquil). Que de este modo el Perú quedaba dueño de la navegación del Amazonas conjuntamente con Colombia, que poseyendo la ribera derecha del Río Negro, desde la Piedra del Cocuy, y todo su curso interior (*inferior?*) como los ríos Caquetá o Yapurá, Putumayo y Napo, tenían derecho a obligar al Brasil a reconocer el perfecto derecho de navegar aquel importante río y pretende el Brasil como el Portugal que les pertenece en completa propiedad y dominio. Después de una detenida discusión convino el Ministro de Relaciones Exteriores en estas bases, pero que las modificaba poniendo por término no la embocadura del Guancabamba, sino la del río Chinchipe, que conciliaba más los intereses del Perú sin dañar a Colombia. El Enviado de Colombia manifestó que todo lo que podía ceder era lo que había ofrecido, pues probado que la Cédula de 1802 fué modificada y dependía Mainas y Jaén del Virreinato de 1807, cuando se estaba organizando el Obispado de las Misiones del Caquetá o Yapurá y Andaquies, era esto lo que decía el artículo 8º del Tratado. El Señor Ministro de Relaciones Exteriores propuso que se fijasen las bases tal cual las propuso el Ministro Plenipotenciario de Colombia, dejando co-

mo punto pendiente su modificación, que daría término a una cuestión enojosa y que había causado no pocos sinsabores a los respectivos Gobiernos. El Ministro de Colombia convino en todo, dando desde ahora por reconocido el perfecto derecho de Colombia a todo el territorio de la ribera izquierda del Marañón o Amazonas, y reconocía al Perú el dominio de la ribera derecha, quedando únicamente pendiente si debían regir los límites por Chinchipe o Guancabamba, y para los efectos consiguientes firman este protocolo el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y el Enviado Extraordinario de Colombia, por duplicado, en la fecha expresada al principio.

(L. S.) Carlos Pedemonte. T. C. de Mosquera. (L.S.).

IX — Real Cédula de 1802

La Real Cédula de 15 de Julio de 1802, que se menciona en el protocolo anterior y que nuevamente se citará más adelante tiene el siguiente texto:

“El Rey. Virrey, Gobernador y Capitán General de la Provincia del Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de la Ciudad de Lima. Para resolver mi Consejo de las Indias el expediente sobre el gobierno temporal de las Misiones de Maynas en la Provincia de Quito, pidió informe a D. Francisco Requena, Gobernador y Comandante General que fué de ellas, y actual Ministro del propio Tribunal, y lo executó en primero de Abril de mil setecientos noventa y nueve, remitiéndose a otro que dió con fecha 29 de Marzo anterior, acerca de las Misiones del río Ucayale, en que propuso para el adelantamiento espiritual y temporal de unas y otras, que el Gobierno y Comandancia General de Maynas sea dependiente de ese Virreinato, segregándose del de Santa Fé todo el territorio que las comprendía, como asimismo otros terrenos y Misiones confinantes con las propias de

Maynas, existentes por los rios Napo, Putumayo y Yapurá: que todas estas misiones se agreguen al Colegio de propaganda fide de Ocopa, el cual actualmente tiene las que estan por los rios Ucayale, Huallaga y otros colaterales, con pueblos inmediatos a las montañas de estos rios, por ser aquellos Misioneros los que mas conservan el fervor de su destino; que se erija un Obispado que comprenda todas estas misiones, reunidas con otros varios pueblos y curatos proximos a ellas, que pertenecen a diferentes Diócesis y pueden ser visitados por este nuevo Prelado, el cual podrá prestar por aquellos paises de montañas los socorros espirituales que no pueden los Misioneros de diferentes religiones y provincias y que las sirven los distintos superiores regulares de ellas, ni los mismos Obispos que en el dia extienden su jurisdicción por aquellos vastos y dilatados territorios, poco poblados de cristianos y en que se hallan todavía muchos infieles sin haber entrado desgraciadamente en el gremio de la Santa Iglesia.

Sobre estos tres puntos informó dicho Ministro Requena, se hallaban las misiones de Maynas en el mayor deterioro y solo podian adelantarse estando dependientes de ese Virreinato, desde donde podrán ser mas pronto auxiliadas, mejor defendidas, y fomentarse algún comercio, por ser accesibles todo el año los caminos de esa ciudad a los embarcaderos de Jaen, Moyobamba, Lamas, Playa Grande y otros puertos, todos en distintos rios que dan entrada á aquellas Misiones, siendo el temperamento de ellas muy arálogo con el que se experimenta en los valles de la Costa del Norte de esa capital. Expuso también era muy preciso que los misioneros de toda aquella Gobernación, y de los paises que debía comprender el nuevo Obispado, fuesen de un solo instituto y de una

sola Provincia, con verdadera vocación para propagar el Evangelio, y que sirviendo los del Colegio de Ocopa las Misiones de los rios Huallaga y Yca-yale, sería muy conforme se encargasen también de todas las demás que proponía incorporar bajo de la misma nueva Diócesis, de conformidad que todos los pueblos que a esta se le asignásen, fuesen servidos por los expresados Misioneros de Ocopa, y tuviesen estos varios Curatos y Hospicios a la entrada de la montaña por diferentes caminos en que poder descansar y recogerse en sus incursiones religiosas; ultimamente informó dicho Ministro que por la conveniencia de confrontar, en cuanto fuese posible, la extensión militar de aquella Comandancia general de Maynas con la espiritual del nuevo Obispado, debía este dilatarse, no solo por el rio Marañón abajo hasta las fronteras de las colonias portuguesas, sino también por los demás rios que en aquel desembocan, y atraviezan todo aquel bajo y dilatado pais de uniforme temperamento, transitable por la navegación de sus aguas, extendiéndose tambien por jurisdicción a otros Curatos que están a poca distancia de los rios con corto y fácil camino de montaña intermedia, a los cuales por la situación en que se hallan nunca los han visitado sus respectivos Prelados diocesanos a que pertenecen. Visto en el referido mi Consejo pleno de Indias y examinado con la atención que exige asunto de tanta gravedad, el circunstanciado informe de D. Francisco Requena, con cuanto en él mas expuso muy detalladamente sobre particulares dignos de la mayor reflexión, lo informado también por la Contaduría general y lo que dijeron mis Fiscales, me hizo presente en consultas de 28 de Marzo y 7 de Diciembre de 1801 su dictamen, y habiéndome conformado con él: he resuelto se tenga por segregado del

Virreinato de Santa Fé y de la Provincia de Quito, y agregado a ese Virreinato el Gobierno y Comandancia general de Maynas, con los pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Pallacta, por estar todos ellos a las orillas del río Napo o en sus inmediaciones, extendiéndose aquella Comandancia general, no solo por el río Marañón abajo, hasta las fronteras de las colonias portuguesas, sino también por todos los demás ríos que entran al mismo Marañón por sus márgenes septentrional y meridional, como son Morona, Huallaga, pastaza, Ucayale, Nao, Yaraví, Putumayo, Yapurá y otros menos considerables hasta el paraje en que estos mismos por sus altos y raudales inaccesibles dejan de ser navegables debiendo quedar también a la misma Comandancia general los pueblos de Lamos y Moyobamba, para confrontar, en lo posible, la jurisdicción eclesiástica y militar de aquellos territorios.

Nota: En los "Anales Diplomáticos y Consulares" Tomo 2º, hay la siguiente nota aclaratoria: Respecto a esta Real Cédula conviene observar que hemos tenido a la vista tres ejemplares impresos, todos de fuentes peruanas, y que ninguno de ellos concuerda con los otros, a saber: el que reproduce el doctor Galindo, el que se contiene en el volumen publicado por el Brasil (Anexo as Relatorio da reparticao dos negocios extranjeiros de 14 de Maio de 1870) y el que se contiene en el Alegato del Perú, presentado en 1889 al Gobierno de España en la cuestión de Límites con el Ecuador. Así, por ejemplo, lo que en el texto hemos marcado con un paréntesis cuadrado, no aparece en el ejemplar publicado en el Brasil, y lo que inmediatamente le precede es de un tenor muy diverso en los otros ejemplares.

" (a cuyo fin os mando, que quedando como quedan agregados los Go-

biernos de Maynas y de Quijos a ese Virreinato, auxiliéis con cuantas providencias juzguéis necesarias, y os pidiere el Comandante general y que sirva en ellos, no solo para el adelantamiento y conservación de los pueblos y custodia de los misioneros, sino también para seguridad de esos dominios, impidiendo se adelanten por ellos los vasallos de la Corona de Portugal, nombrando los Cabos subalternos o Tenientes de Gobernador, que os pareciere necesario, para la defensa de esas fronteras y administración de justicia).

Asimismo he resuelto poner todos esos pueblos y Misiones reunidas a cargo del Colegio Apostólico de Santa Rosa de Ocopá de ese Arzobispado, y que luego que les estén encomendadas las doctrinas de todos los pueblos que comprende la jurisdicción designada a la expresada Comandancia General y nuevo Obispado de Misiones, que tengo determinado que se erija, dispongáis que por mis reales Cajas mas inmediatas se satisfaga sin demora a cada religioso misionero de los que efectivamente se encargasen de los pueblos, igual sínodo al que se contribuye a los empleados en las antiguas que están a cargo del mismo Colegio.

Que teniendo esa facultad de admitir en su gremio a los religiosos de la misma Orden de San Francisco que quieran dedicarse a la propagación de la Fé, aliste desde luego a todos los que lo soliciten con verdadera vocación, y sean aptos para el Ministerio Apostólico, prefiriendo a los que se hallan en actual ejercicio de los que pasaron a la Provincia de Quito, con este preciso destino, y hayan acreditado su celo por la conservación de las almas que les sido encomendadas, sin que puedan separarse de sus respectivas reducciones, en el caso de no querer incorporarse al Colegio, has-

ta que este pueda proveerlas de misioneros idóneos. Que al fin de que haya siempre los necesarios para las ya fundadas, y para las que puedan fundarse de nuevo en aquella dilatada mies, dispongáis que si no tuviese noviciado el expresado Colegio de Ocopa, lo ponga precisamente, y admita en él a todos los españoles europeos o americanos, que con verdadera vocación quieran entrar de novicios, con la precisa circunstancia de pasar a la predicación evangélica, siempre que el Prelado los destine a ella, por cuyo medio habrá un plantel de operarios de virtud y educación, cual se requiere para las Misiones, sin tener que ocurrir a colectarlos en las Provincias de estos mismos reinos. También he resuelto se erijan Hospicios para los misioneros dependientes del Colegio de Ocopa, en Chachapoyas y Taoma, y que el Convento de la observancia que existe en Huanuco se agregue al enunciado Colegio para el servicio de las Misiones, cuyos hospicios son muy necesarios a los religiosos, como lo informó D. Francisco Requena, para las entradas y salidas, recuperar la salud, y acostumbrarse a los alimentos y ardiente temperamento de aquellos bajos y montuosos países que bañan los rios del Marañón, Ucayale, Napo y otros que corren por aquellas profundas e interminables llanuras, y con este fin he determinado hagais entrara a la mayor brevedad a dicho Colegio de Santa Rosa de Ocopa, los Curatos de Lamas y Moyobamba, para que tengan los misioneros mas auxilios, y faciliten la llegada a los embarcaderos inmediatos a los rios Huallaga y Marañón, conservando y manteniéndolo los mismos misioneros para sus entradas desde Huanuco a los puertos de Playa Grande, Cucheco y Mairo, que dán paso a las cabeceras del rio Huallaga, y a las aguas que van a Ucayale, las reducciones y pueblos citados en los caminos

que desde dicha ciudad de Huanuco hay a los tres referidos puertos, teniendo de este modo varias rutas, para según fuesen las estaciones puedan entrar sin interrupción entre los dilatados campos que se les encomienda, para extender entre sus habitantes la luz del Evangelio.

Igualmente he resuelto erigir un Obispado en dichas regiones sufragáneo de ese Arzobispado, a cuyo fin se opondrá de Su Santidad el correspondiente Breve, debiendo componerse el nuevo Obispado de todas las conversiones que actualmente sirven los Misioneros de Ocopa por los rios Huallaga, Ucayale y por los caminos de montañas que sirven de entrada a ellos, y estan en la jurisdicción del Arzobispado de Lima, de los Curatos de Lamas, Moyobamba y Santiago de las montañas, pertenecientes al Obispado de Trujillo; de todas las Misiones de Maynas; de los Curatos de Canelos en el rio Bobonaza, servidos por Padres Dominicos; de las Misiones de religiosos mercedarios en la parte inferior del rio Putumayo, pertenecientes al Obispado de Quito; de las situadas en la parte superior del mismo rio Putumayo, y en el Yapurá llamados de Sucumbios que estaban a cargo de los Padres Franciscanos de Popayán, sin que puedan, por esta razón, separarse de los eclesiásticos regulares o seculares que sirven todas las Misiones referidas y Curatos hasta que el nuevo Obispo disponga lo conveniente. Aunque este Prelado no tiene por ahora Cabildo ni iglesia Catedral, y puede residir en el pueblo que mejor le parezca, y mas conviniere para el adelantamiento de las Misiones, y según las urgencias que vayan ocurriendo; con todo, mientras no hubiese causa que lo impida, puede fijar su residencia ordinaria en el pueblo de Xeveros, por su buena situación en un pais abierto, por la ventaja de ser su Igle-

sia la mas decente de todas y la mejor paramentada con rica custodia y vasos sagrados y con frontal, sagrario, candeleros, mallas, incensarios, cruces y varas de palio de plata; por el número de sus habitantes, de bella índole, y por ser dicho pueblo como el centro de las principales Misiones, estando a casi igual distancia de las últimas de Maynas, que se extienden por el rio abajo, como las postrimeras que están aguas arriba de los rios Huallaga y Ucayale, que quedan hacia el Sur, teniéndolo desde el mismo pueblo hacia el Norte los de los rios Pastaza y Napo, quedándole solo los del Putumayo y Yapurá mas distantes para las visitas, pudiéndolo poner para el mejor gobierno de su Obispado, los correspondientes Vicarios en cada uno de estos diferentes rios, que son los mas considerables de aquellas varias Misiones.

Y finalmente he resuelto que la dotación del nuevo Prelado sea de 4000 pesos anuales, situando en mis Reales Cajas de esa la ciudad de Lima, de cuenta de mi real hacienda; como también otros mil pesos para dos eclesiásticos seculares o regulares a quinientos cada uno, que han de acompañar al Obispo como de asistentes, y cuyo nombramiento y remoción debe quedar por ahora al arbitrio del mismo Prelado, con la obligación de dar cuenta o aviso a ese superior Gobierno en cualquiera de los casos de nombramiento o remoción y haciendo constar los mismos eclesiásticos su permanencia en las Misiones, para el efectivo cobro de su haber, entrándolo por ahora en mis Reales Cajas los diezmos que se recauden en todo el Distrito del Obispado, de cuyos valores me remitiréis anualmente una exacta relación.

Y os lo participo para que, como os lo mando, dispongáis tenga el debido y puntual cumplimiento la citada mi

real determinación, en inteligencia de que para el mismo efecto se comunica por cédula y oficios de esta misma fecha al Virrey de Santafé, al Presidente de Quito, al Comisario general de Indias de la religión de San Francisco, al Arzobispo de esa capital y a los Obispos de Truxillo y Quito. Y de esta Cédula se tomará razón en la Contaduría general del referido mi Consejo y por los Ministros de mi Real Hacienda en las Cajas de esa ciudad de Lima.

Dada en Madrid, a quince de Julio de mil ochocientos y dos.

Yo el Rey.

Por mandato del Rey Nuestro Señor. Silvestre Collar".

Veamos algunas conclusiones sobre los documentos citados anteriormente, en su orden.

El doctor Aníbal Galindo, en su Memoria que aparece en la página 655, del Tomo II de "Anales Diplomáticos y Consulares", dice:

"Formó aquel documento (Cédula de 1802) la base principal del estudio de la cuestión, en la Memoria presentada por mí a la Conferencia de Lima, que condujo a la Convención Tripartita de 15 de Diciembre de 1894, entre el Perú, Colombia y el Ecuador, para la equitativa participación de esta frontera....En aquel documento se dijo:..En nuestro sentir, la Cédula de 1802 es tan auténtica como eficaz y válida; pero no tiene el alcance jurídico que le dan los publicistas y negociadores peruanos. Aquella Cédula no fué ley de demarcación política y civil o de visión territorial entre los Virreinos del Perú, y Nueva Granada, sino una simple providencia por la cual, para atender al bien espiritual de las almas, a los fines de la catequización, al mejor gobierno de las Misiones, se separaba del Virreinato de Santafé y se adscribía al mando del Perú el gobierno temporal y la Co-

mandancia de las Misiones de Maynas....”

Con relación al Tratado de Guayaquil de 1829. El Dr. Arturo García Salazar en su “Resumen de Historia Diplomática del Perú” se expresa de la siguiente manera:

“Quedó así disuelta Colombia en Mayo de 1829, sin haber hecho con el Perú la delimitación que el Tratado de 1829 encomendó a una comisión mixta, ni haberse puesto de acuerdo los comisionados ni sus gobiernos, acerca de la línea fronteriza...” Por su parte el doctor Demetrio Salamanca T., en su Obra “Amazonía Colombiana”, refiriéndose al mismo asunto nos dice: “Desde 1832 la frontera de Nueva Granada, deducida de su delimitación con el Ecuador de la Ley colombiana de circunscripción de 1824, entre estos dos países, sobre la margen septentrional del Amazonas, entre el Napo y Caquetá, fué incuestionable hasta que el Perú, resolvió desde 1851, encontrar en la Cédula de 1802, título originario y suficiente de su derecho territorial. Desde entonces los extremos australes del territorio pretendido de Colombia entre aquellos dos ríos Napo y Caquetá se convirtieron en litigiosos con el Perú....”

Al llegar al Tratado Mosquera-Pedemonte, se lee lo siguiente en el libro del Dr. García Salazar, anteriormente citado: “...Sin embargo, el Ecuador y Colombia desde hace pocos años apoyan pretensiones sobre límites en un supuesto protocolo suscrito en Lima en Agosto de 1830 por Don Carlos Pedemonte, y Don Tomás C. de Mosquera. Más adelante, al estudiar el documento en que por primera vez lo invoca el Ecuador como título, haremos ver que nunca existió ese protocolo ni podía lógicamente existir...”

Sin embargo, en todo el libro mencionado, no se encuentra ninguna prueba de la no existencia del Proto-

colo y volvemos a referirnos a la Obra “Amazonía Colombiana” que en la página 383 dice: “...El protocolo Mosquera-Pedemonte no tuvo otra consecuencia práctica que la de segregarle a Colombia 100.000 kilómetros cuadrados, que más o menos tenía la antigua Provincia Granadina de Mainas, para agregársela al Perú; y sin embargo ese país, pretende negar la autenticidad de aquel pacto, solo porque su original desapareció misteriosamente de los archivos de la Legación colombiana en Lima, pero de cuya autenticidad son prueba fehaciente las dos copias idénticas encontradas posteriormente en los archivos de las dos Cancillerías, fuera de otras muchas colaterales de incontestable evidencia...”

Con la disolución de la Gran Colombia en Mayo de 1829 Colombia para poder atender sus problemas internos de toda índole deja pasar varios años sin atender al problema de sus límites, especialmente en las fronteras del Sur, y cuyas comunicaciones con el interior eran extremadamente difíciles por tratarse de regiones selváticas.

La explicación sencilla se obtiene al leer “Amazonía Colombiana”, que dice:

“Con la disolución de la Gran Colombia, el Ecuador se subrogó en la demarcación con el Perú hacia las Provincias de Loja, Jaen y Mainas, como que eran extremos colindantes del Virreinato de Nueva Granada con el del Perú. Por esto y desde entonces la Nueva Granada, hoy Colombia, quedó exonerada de pleitar fronteras con el Perú, desde que sus regiones extremas meridionales, sobre los ríos Napo, Putumayo y Caquetá, colindantes por el Occidente con la Provincia de Quijos, quedaban lejos del perímetro colonial. Así es que nada de extraño tiene el que la cancillería de Colombia se haya desentendido y no hubiera vuelto a tratar del asunto de Lími-

tes con el Perú desde 1830 en adelante. Argumento este que ha solidado alegar el Perú para increparle a Colombia abandono de sus fronteras amazónicas....”

En este tiempo Colombia al no tener fronteras con el Perú por la separación del Ecuador, quedaba solamente discutiendo con el Brasil, por la frontera desde Tabatinga hasta la boca mas occidental del Caquetá o Japurá, frontera que se remontaba desde el Tratado de San Ildefonso de 1777.

X) — II Regencia del Brasil

El 7 de Abril de 1831, con la revolución que se desató en el Brasil, al abdicar don Pedro 1º, termina el período conocido como el Primer Reinado y se inicia la Segunda Regencia, presidida por Don José Bonifacio de Andrada, como tutor de Don Pedro II, entonces de poco más de 5 años de edad y el mismo 7 de Abril, el Congreso eligió un triunvirato provisional compuesto por el Coronel Francisco de Lima y Silva, Don José Joaquín Carneiro de Campos, Marqués de Caravellas y por el Senador Nicolás Pereira de Campos Verqueiro. Diez años más tarde el 18 de Julio de 1841 fue coronado como Emperador del Brasil Don Pedro II.

XI — Tratado de 1851 - Perú-Brasil

El 23 de Octubre de 1851, el Gobierno del Perú celebraba con el Imperio del Brasil el “tratado de Comercio, Navegacao, e Limites entre o Senhor D. Pedro I, Imperador Do Brasil, e a Republica do Perú, Assignado na Cidade de Lima em 23 de Outubro de 1851, e ratificado por parte do Brasil em 18 de Marco de 1852, e pela da referida republica em o 1º de Dezembro de 1851”. La traducción del texto original que aparece en el volumen 3º

del libro “Apontamentos para o direito Internacional” de Antonio Pereira Pinto, publicado en 1866, es la siguiente:

EN NOMBRE DE LA SANTISIMA E INDIVISIBLE TRINIDAD.

Su Majestad el Emperador del Brasil, y la República del Perú, animados igualmente por el deseo de facilitar el comercio, la navegación fluvial por la frontera común y rios, resolvieron reunir en una convención especial los principios, y la manera de hacer un ensayo en que se estudie sobre que bases y condiciones, deberá ser estipulado definitivamente el comercio y la navegación; para este fin nombraron sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Emperador del Brasil al señor Duarte da Ponte Ribeiro, de su Consejo, Comendador de la Orden de Cristo y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante las Republicas del Pacífico;

Y su Exceléncia el Presidente de la República del Perú al señor D. Bartolomé Herrera, Ministro de Estado de Negocios del Interior y encargado interinamente del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Los cuales después de cambiar sus plenos poderes, que encontraron en buena y debida forma, convinieron en los siguientes artículos:

“Art. 1 — Su Majestad el Emperador del Brasil y la República del Perú, deseando incrementar, respectivamente, la navegación del Rio Amazonas y sus afluentes, por barcos de vapor, que asegurando la exportación de los inmensos productos de esas vastas regiones, ayuden al aumento del número de sus pobladores, y a la civilización de las Tribus Salvajes, convienen que las mercancías, productos y embarcaciones que viajaren del Brasil al Perú o del Perú al Brasil por los rios y fronteras comunes, estarán

exentos de todo y cualquier derecho, impuesto o alcabala, a que no estuvieren sujetos iguales productos del propio territorio, con los cuales quedarán igualados en un todo.

Art. II — Conociendo las Altas Partes contratantes cuan dispendiosas son las empresas de navegación por vapor y que no tendrán utilidad en los primeros años los empresarios que se destinen a navegar el Amazonas desde su boca hasta el Litoral Peruano, que deben pertenecer exclusivamente a los respectivos estados ribereños, concordan en auxiliar con una recompensa pecuniaria durante cinco años a la primera empresa que se establezca, cuya cuantía no será inferior a veinte mil pesos anualmente por parte de cada una de las Altas Partes Contratantes, pudiéndose aumentar esta cuantía, si así conviniere a sus intereses particulares, sin que la otra parte sea obligada a contribuir con igual aumento.

En artículos separados serán consignadas las condiciones a que deberán sujetarse los empresarios, en retribución de las ventajas que les sean concedidas.

Los demás Estados ribereños que, adoptando los mismos principios, quisieran formar parte en la empresa con iguales condiciones, contribuirán también para ella con alguna cuota pecuniaria.

Art. III — Las dos Altas Partes Contratantes, se obligan a entregar mutuamente a los incendiarios, piratas, asesinos, alevosos, falsificadores de letras de cambio, escrituras o monedas, quebrados fraudulentos, tesoros o recolectores públicos, y otros reos de crímenes atroces, cuando sean reclamados por el Gobierno de una Nación al de la otra, acompañando un certificado autenticado de la sentencia definitiva dictada contra los reos por un Tribunal o Juez competente. Sin em-

bargo, aún antes de pronunciada la sentencia definitiva, una de las Altas Partes Contratantes podrá pedir a la otra la prisión de cualquiera de los reos sindicados; y se accederá a este requisición siempre que se presenten pruebas tales que, a juicio de los Tribunales de la Nación, en que se encuentre el reo, puedan dar lugar a que se ordene su prisión; bien entendido que no podrá permanecer preso por mas de un año, pasado el cual será puesto en libertad, sin perjuicio del derecho de pedir su extradición, cuando se haya proferido la sentencia condenatoria. Los gastos de prisión y extradición, estarán a cargo del Estado que lo solicite.

Art. IV — Las Altas Partes Contratantes, atendiendo a la circunstancia peculiar de ser limitrofes por una extensa y desierta frontera, donde se encuentran guarniciones militares, convienen en que los desertores, tanto del ejército como de la marina, que pasaren del Brasil para el Perú o del Perú al Brasil, sean entregados mutuamente a los respectivos comandantes o a las autoridades de frontera que los reclamen, quedando entendido que a los desertores así restituidos se les aplicará siempre la pena inmediata mas suave, señalada en las respectivas Ordenanzas al delito de deserción.

Art. V — No se permitirá la introducción de negros esclavos del Brasil al Perú, ni del Perú al Brasil.

Los que pasaren de uno a otro Estado, huyendo o llevados furtivamente, serán devueltos al Estado de donde hubieren salido.

Art. VI — Las Altas Partes Contratantes se obligan, reciprocamente, a no permitir que los Indígenas sean arrebatados o conducidos del territorio del Imperio del Brasil para el de la República Peruana, ni del territorio de esta para el del Brasil; y los que así fueren llevados por la fuerza, serán

restituidos a las Autoridades de frontera, luego que sean reclamados.

Art. VII — Para prevenir dudas respecto de la frontera mencionada en las estipulaciones de la presente Convención, concuerdan las Altas Partes Contratantes en que los Límites del Imperio del Brasil con la República del Perú serán arreglados de conformidad con el principio de UTI POSSIDETIS; por consiguiente reconocen, respectivamente, como frontera, la población de Tabatinga; y de esta para el Norte la línea recta que vá a encontrar el río Yapurá enfrente de la boca del Apaporis y de Tabatinga para el Sur, el río Javary, desde su confluencia con el Amazonas.

Una comisión mixta nombrada por ambos Gobiernos reconocerán, conforme al principio UTI POSSIDETIS, la frontera y propondrá el canje de los territorios que juzgaren a propósito para fijar los Límites que sean mas naturales y convenientes para una y otra Nación.

Art. VIII — Las Altas Partes Contratantes estan de acuerdo en que los artículos 1º, 2º 3º 4º y 5º de esta Convención tendrán vigencia por espacio de seis años, que principiaron a contarse desde el canje de las Practificaciones, y además de este término continuarán durante las negociaciones para su renovación o modificación, o hasta que una de las Altas Partes Contratantes notifique a la otra de su terminación.

Art. IX — La presente Convención será ratificada por las altas Partes Contratantes, y las Ratificaciones serán canjeadas en Rio de Janeiro en el plazo de un año, o antes, si fuese posible.

En fé de lo cual, nosotros, el Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador del Brasil y el de la República del Perú, en virtud de nuestros ple-

nos poderes, firmamos la presente Convención, y ponémos nuestros sellos.

Elaborado en la Ciudad de Lima, a los 23 dias del mes de Octubre de 1851.

(L.S.) Duarte de Ponte Ribeiro.

(L. S.) Bartolomé Herrera.

Nota. La anterior traducción ha sido hecha del texto portugués que se encuentra publicado en el Volumen 3º del libro "Apontamentos para o Direito Internacional" de Antonio Pereira Pinto. 1866.

En la misma obra, al comentar la anterior Convención, en lo que se refiere a Límites, agrega: "...El Art. 7º del Tratado de 23 de Octubre fijó la línea de límites entre los dos países, tomando como norma el UTI POSSIDETIS. La división por Tabatinga en línea recta al Apaporis deja para el Brasil el territorio comprendido por el Solimoes (Amazonas), el Japurá (Cacquetá) además de aquella población y del referido río todo lo que fundado en el mencionado principio (Uti Possidetis) no deja de tener un gran valor y de constituir un bello triunfo de nuestra diplomacia (Brasileña). Continuando la demarcación y teniendo a la vista la verdadera boca del Apaporis, debe la línea, en nuestra opinión, ser dirigida al Mirití-paraná, quedando para nosotros la sierra de Cupaty y el primer salto (Cachoeira) del Japurá. De Tabatinga al Sur sirve de límite el río Javary desde su confluencia con el Amazonas río que, de acuerdo con la carta levantada por los comisarios portugueses, continua con ese mismo nombre hasta la confluencia del Javaryzinho. Habria sido pues mas acertado, establecer que los límites por el Javary fuesen hasta el paralelo que se ajustase al Madeira...'

La versión peruana, se encuentra en "Resumen de Historia Diplomática del Perú", por el Catedrático Arturo García Salazar, que dice: "Convenía el Brasil en aceptar como principio para

la delimitación el *Uti Possidetis* pero le daba un sentido y un alcance totalmente opuestos a los aceptados por las naciones hispano-americanas. Para éstas el *Uti Possidetis* es la posesión fundada en el derecho, apoyada con títulos que emanaron de autoridad legítima. Para el Brasil, el *Uti Possidetis* es el interdicto romano, la posesión fundada únicamente en el hecho, con título o sin él. Aceptaba que se recurriera a los tratados para facilitar la descripción de la línea divisoria, si esta coincidía con la posesión; pero si no coincidía, la posesión prevalecía sobre los tratados.

Los nuevos estados podían, sin duda, insistir en el reconocimiento por el Brasil de los tratados firmados por Portugal, y negarse a aceptar la posesión como título para fijar los límites. Desgraciadamente no tenían en la hoya amazónica elementos con qué oponerse a la expansión creciente del Brasil; y éste no tenía interés en precipitar un arreglo que no le fuera favorable, puesto que estaba en posesión de la mayor parte de la región disputada, y el tiempo no hacía sino extender y consolidar esa posesión. Por otra parte, dueño el Brasil de la parte baja del Amazonas, podía impedir la comunicación con el mar, de las naciones situadas en la parte alta del río; y para poder lograr que esas regiones se abrieran al comercio del mundo, era necesario llegar previamente a un arreglo con el Brasil y aceptar sacrificios territoriales, en cambio de la libre navegación del Amazonas.

Así lo comprendieron los hombres públicos del Perú y desde 1841 aceptaron la interpretación brasilera del *Uti Possidetis*, para obtener la navegación del Amazonas".

Al referirse a la línea Tabatinga-Apaporis agrega:

"Correspondía esa línea de frontera a los avances realizados por el Brasil

en la hoya amazónica, desde la época española. Yá en 1750 se quejaba España en el preámbulo del tratado de ese año, de que el Portugal tenía ocupadas las dos riberas del río Marañón o las del Amazonas, aguas arriba, hasta la boca del río Yavarí; y en el artículo 14º (Ver Anexo III.- Página 479 Revista de las Fuerzas Armadas.- Volumen 18.- Febrero de 1963), cedía y se comprometía a entregar a Portugal la orilla izquierda del Amazonas entre el Yapurá y el Yavari, y toda la navegación del río Iza (Putumayo). Según afirmaba el Brasil, su posesión llegaba en el Putumayo hasta el río Yaguas (Payaguas) y en el Caquetá o Japurá hasta el Apaporis. La línea de frontera de la Convención de 1851, como basada en el *Uti Possidetis de Facto*, reconocía esas posesiones brasileras, excepto el Payaguas que quedó en el Perú.

La Convención de 1851 no tuvo por objeto trazar los límites entre ambos países; si los determinó en una parte de la extensa frontera fue porque era eso necesario para hacer posible el cumplimiento de los artículos relativos a extradición, entrega de desertores, introducción de esclavos, prohibición de trasladar indígenas, en todos aquellos territorios en que esas medidas podían aplicarse...y que se trataba en realidad de territorios despoblados e inexplorados, en los cuales no era necesario, por lo tanto, prever posibles conflictos de jurisdicción, por medio de la determinación de una línea de fronteras".

La tesis colombiana, puede concretarse de la siguiente manera, el Perú reconoció el *Uti Possidetis de Facto* sostenido por el Brasil en desacuerdo con el *Uti Possidetis de Derecho* sostenido por Colombia y demás países americanos y a su vez el Brasil reconoció al Perú como dueño de los territorios situados al Occidente de la

Línea Tabatinga Apaporis, lo cual equivalía a reconocer la Real Cédula de 1802, alegada como título de dominio territorial por el Perú, pero no reconocida por Colombia ni el Ecuador, por tratarse de una Cédula de división eclesiástica.

Colombia presentó sus protestas, por intermedio del Dr. Manuel Ancizar, nuestro representante ante las Repúblicas del Pacífico, pero estas manifestaciones no progresaron y trajeron como consecuencia inmediata, que el Gobierno Peruano, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores expidiera una resolución, el 10 de Marzo de 1853, que dice:

"Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.- Lima Marzo 10 de 1853.- En virtud de la autorización del Consejo de Estado, se erige en las fronteras de Loreto, provisionalmente y con cargo de dar cuenta al Congreso, un Gobierno político y militar independiente de la Prefectura de Amazonas y Maraón, desde los límites del Brasil, todos los territorios y misiones comprendidos al sur y al norte de dichos ríos, conforme al principio del Uti Possidetis adoptado en las Repúblicas americanas, y al que en este caso sirve además de regla la Real Cédula de 15 de Julio de 1802; y los ríos que desaguan en el Maraón, especialmente el Guallaga, Santiago, Morona, Pastaza, Putumayo, Yapurá, Ucayalí, Napo, Yavari y otros y sus riberas, conforme en todo y en cuanto están comprendidos en dicha Real Cédula; háganse las correspondientes subdivisiones que serán mandadas por Gobernadores sujetos al de Loreto.- Publíquese y publíquese.- Rúbrica de Su Excelencia.- Tirado."

Con motivo de esta Resolución, el señor Mariano Arosemena Encargado de Negocios de la Nueva Granada en Lima, el 21 de Marzo de 1853, presentó ante el Gobierno del Perú su protesta correspondiente, basada en que..

"le infiere daño a la Nueva Granada, en la comprensión de tierras y ríos que a esta pertenecen y van a sujetarse al Perú.."

El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Don José Manuel Tirado, el 15 de Abril contestaba: "...Así, pues, es muy fácil ver que siendo la soberanía del Perú sobre los territorios y ríos situados al sur y al norte del Amazonas y Maraón determinados en la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, que tengo la honra de acompañar a Vuestra Excelencia en copia, toda la parte mencionada en dicha Real Cédula entra a ser comprendido bajo ese principio del especial Uti Possidetis Recíproco del año de 1810.."

Nuevamente aparece citada la tan famosa Real Cédula de 1802, que parece anulara todos los tratados y convenios anteriores y posteriores. Por otra parte, la Nueva Granada cruzaba un período de organización y debía atender a múltiples problemas tanto internos como externos inherentes a todo Estado al tratar de buscar la fórmula para obtener su existencia independiente tanto política como fiscal además de buscar la solución más adecuada para resolver los problemas de todo orden que había recibido como herencia.

Los estudios de límites con Portugal, primero y posteriormente con el Brasil, había sido suspendidos desde más o menos 1826 y solamente hasta 1853 se estudió de nuevo la cuestión.

Hemos hecho un paréntesis, para tratar algunos aspectos de los límites con el Perú, debido a estar íntimamente unidos en lo que se relaciona con nuestro estudio. Tanto es así que la Línea Tabatinga-Apaporis, aparece ya mencionada y en su alineamiento general en el Convenio de Perú-Brasil de 1851, posteriormente veremos el proceso de la demarcación de esta línea entre ambos países y todas las

contingencias a que tuvieron que atender; pero para no perder el orden cronológico que nos hemos impuesto, volvamos al año de 1853.

XII — Tratado Lleras-Lisboa

En el mes de Junio de este año, llegó a Bogotá, como Ministro del Brasil en misión especial y con plenos poderes para celebrar Tratados con la Nueva Granada, el Comendador Miguel María Lisboa e inició negociaciones con el Ministro de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada Don Lorenzo María Lleras, después de discutir algunos tratados sobre extradición de reos y otro sobre navegación fluvial, se realizó la primera conferencia para acordar lo relacionado con límites, el día 9 de Julio, y posteriormente se realizaron otras los días 12, 13, 14 y 15 del mismo mes y por último el 25 de Julio se reunieron en conferencia final para firmar el tratado sobre límites. En lo que se refiere a esta parte se decía:

“Comenzará la frontera en la confluencia del Apaporis en el Yapurá, y seguirá dicho Apaporis, aguas arriba, hasta el punto en que le entra por su orilla oriental el tributario llamado en los mapas del Barón de Humbolt y del Coronel Codazzi, Taraira, aguas arriba, hasta un punto que cubra las vertientes del río Vaupés, de modo que toda la orilla izquierda del Apaporis, hasta la confluencia del Taraira, y toda la orilla de este, hasta el punto que los comisionados señalarán, que van perteneciendo al Brasil; y toda la orilla derecha del Apaporis, hasta su confluencia con el Taraira, y ambas orillas del Apaporis y la orilla derecha del Taraira, de esa confluencia en adelante, quedan perteneciendo a la Nueva Granada; entendiéndose por orillas izquierda y derecha las que quedarían a una y otra mano de un na-

vegante que bajase por dichos ríos”.

“Del punto que cubran las vertientes del Vaupés inclinará hacia oriente, pasando por las vertientes que dividan las aguas del Vaupés y del Iquiare o Issana, de las del Memachí, Naquienuí y otros que corren al Rionegro superior o Jenainías; de modo que todas las aguas que van al Vaupés e Iquiare o Issana, queden perteneciendo al Brasil, las que van al Naquienuí, Memachí, y otros tributarios del Jenainias, a la Nueva Granada, hasta donde se extiendan los territorios de los dos Estados”.

En otra parte del Tratado, la Nueva Granada cedía el Territorio entre el Maraón y el Apaporis, que había sido la causa de reclamaciones por el Tratado de 1830 entre Perú y Brasil. En el mes de agosto de 1854, regresó al Brasil el Comendador Lisboa.

En el año de 1854, fueron presentados al Congreso para su aprobación los tratados Lleras-Lisboa, pero solo hasta 1855 el Senado suspendió indefinidamente la “Convención sobre navegación Fluvial” y en posteriores sesiones no dió su aprobación a la “Convención sobre extradición de reos” y ordenó archivar el “Tratado de Amistad y Límites”. De todo lo anterior el Gobierno informó tanto al Brasil como a las vecinas Repúblicas, agregando los respectivos informes sobre las objeciones y sugiriendo las reformas del caso.

En 1863 se inicia el régimen federal de los Estados Unidos de Colombia, pero solo hasta 1868, se continúan directamente con el Brasil las discusiones sobre Límites, al ser acreditado como Ministro Plenipotenciario del Imperio del Brasil, el Señor Joaquín María Nascentes de Azambuja, pero estas discusiones no llevaron a ningún acuerdo, debido especialmente a que se tomó como base el proyecto de Tratado de 1853, con pequeñas modifica-

ciones pero el Brasil insistía en el reconocimiento de los terrenos al oriente de la Línea Tabatinga-Apaporis, es decir el que Colombia aceptara el Uti Possidetis de hecho, como punto para llegar a los acuerdos del caso, lo cual no se logró.

XIII — Demarcación de 1866

A comienzos de 1866, el Brasil y el Perú iniciaron los trabajos de demarcación de la línea Tabatinga-Apaporis, en desarrollo de la Convención de Límites, firmado entre estos países en 1851. Antes de seguir adelante hemos creído interesante, transcribir parte del trabajo "Demarcación de la Línea Geodésica Tabatinga-Apaporis", presentado por el Coronel Brasileño Renato Barbosa Rodríguez Pereira, al IX Congreso Brasileño de Geografía en 1940. El Coronel Renato Barbosa, desempeñó el cargo de Jefe de la Comisión Brasileña demarcadora de Límites con Colombia, desde 1930 hasta 1933, y dice así en su estudio:

A dos asuntos delicados tuvieron que enfrentarse las comisiones mixtas encargadas de realizar la Convención de Límites entre el Brasil y el Perú, firmada en Lima, el 22 de Octubre de 1851: la determinación de la naciente principal del río Javari y la fijación en el terreno de la línea geodésica Apaporis-Tabatinga.

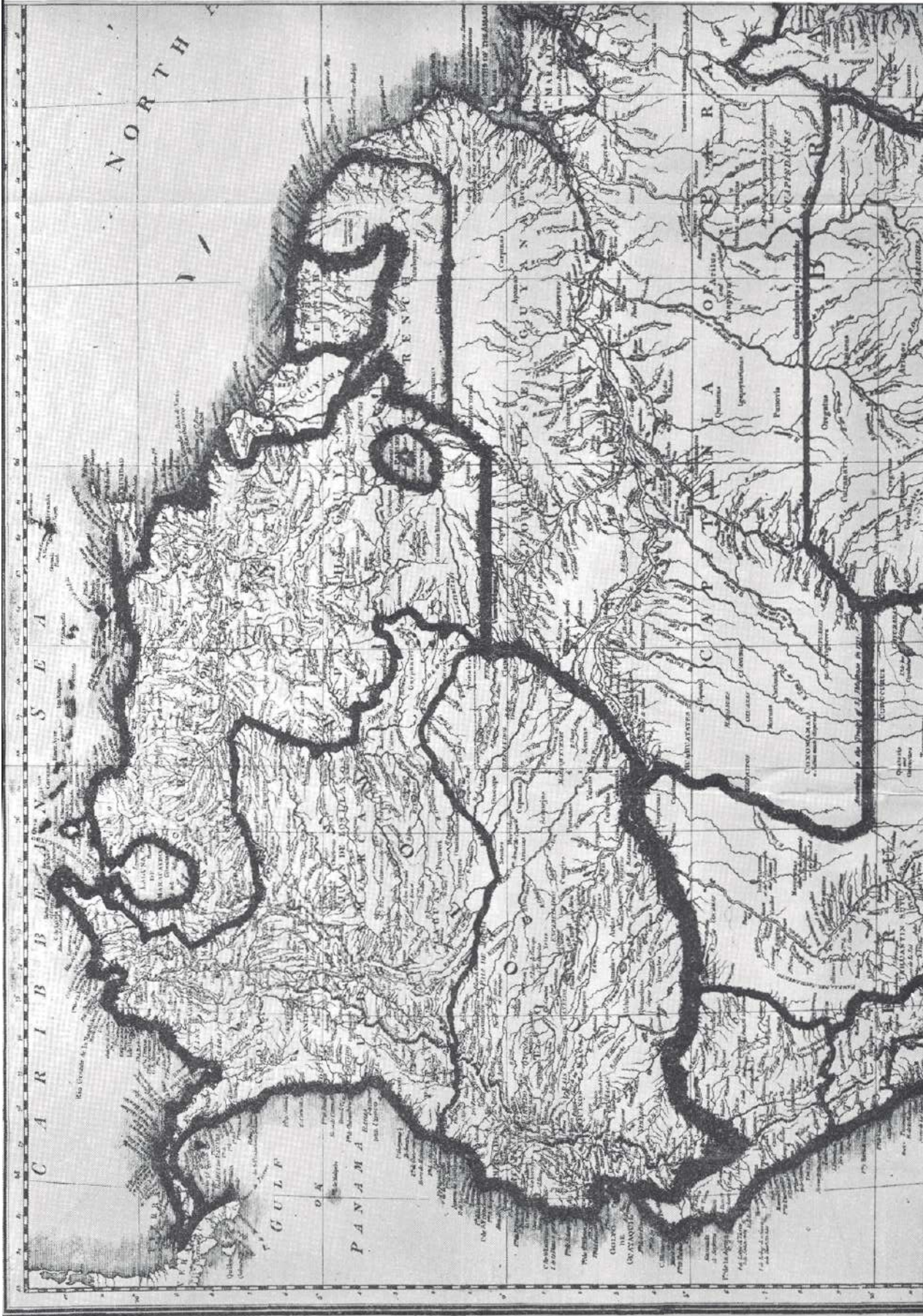
Fueron grandes las dificultades con que luchó el Comisario brasileño Capitán-Teniente José da Costa Azevedo, futuro Barón de Ladario, para constituir la primera comisión mixta e iniciar la demarcación. (Por parte del Perú fue nombrado el Almirante D. Ignacio Mariategui), citada para comienzos de 1861, no consiguió reunir la debido a que continuamente la eludieron los peruanos. El 3 de Julio de 1864, el Gobierno Imperial, cansado de esperar, resolvió disolver la Comisión

brasileña, para ser reorganizada de nuevo en 1865, continuando el mismo Jefe. Al llegar a Belem el 22 de Agosto de 1865, solo hasta el 15 de Septiembre Costa Azevedo logró constituir la Comisión Mixta, de la cual hacía parte como Comisario representante del Perú el General Don Francisco Carrasco.

Surgieron entonces varios problemas que impidieron la iniciación inmediata de los trabajos; el primero se debía a la falta de instrucciones precisas para el Comisario peruano, por parte de su Gobierno; el segundo problema era relacionado con la localización exacta del sitio donde debía terminar la línea geodésica que partía de Tabatinga, el Comisario brasileño sostenía que, de acuerdo con la convención de Límites, el extremo opuesto de la línea debía quedar en la margen derecha del río Yapurá, en frente de la boca del Apaporis, mientras que el Comisario peruano proponía que debía ir hasta la misma boca del Apaporis en su margen derecha, y por último, el tercer problema se refería al límite sur de la frontera en el río Javari.

Resueltas estas dificultades, de común acuerdo con las opiniones expresadas por el Comisario brasileño y allanada la falta de transporte, el 2 de Mayo de 1866, partió la Comisión Mixta desde Belem del Pará hasta el puerto de Tabatinga; donde el 28 de Julio colocaron hitos provisionales de madera en la boca y en la vertiente de la quebrada San Antonio (Igarapé San Antonio), punto elegido por la Comisión Mixta como inicial de la línea geodésica, por estar situado un poco al Norte de la Fortaleza y de la población de Tabatinga.

Pero los trabajos de demarcación fueron suspendidos en espera de la llegada del vapor Napo, procedente de Iquitos y que era el que debía servir



PART OF A MAP OF SOUTH AMERICA, BY JAMES WYLD, 1829.

REPRODUCED FROM A COPY IN POSSESSION OF THE U. S. OF VENEZUELA.

ORIGINAL SIZE OF PART HERE SHOWN 14.7 X 20.9 INCHES.

de transporte a la Comisión Peruana, pero desengañados por la espera inútil, el 10 de septiembre, partió la Comisión Mixta a bordo de la Cañonera Ibicuí, comandada por el propio Costa Azevedo, para fijar los puntos de cruce de la geodésica en los ríos Ica (Putumayo) y Japurá (Caquetá), a la llegada a la boca del río Tonantins, las comisiones no podían ponerse de acuerdo respecto al programa de trabajo; pues mientras el Comisario brasileño opinaba por la subida inmediata del Ica, el Comisario peruano pensaba que se debía esperar el regreso de una sub-comisión que había partido para tratar de determinar la naciente principal del Javari. Intransigente en su modo de pensar y para no cambiar de opinión, desembarcó permaneciendo en la población de Tonantins (Ver Anexo 1º - Primera Parte), no accediendo a la propuesta conciliatoria de Costa Azevedo, de partir al encuentro de aquella sub-comisión, para acelerar las operaciones que se les había encomendado.

Poco después se tuvo conocimiento de la malograda expedición al Javari, donde en un ataque por parte de los indígenas, el día 1º de octubre de 1866, perdió la vida el Capitán-Teniente Jao Soares Pinto y quedó gravemente herido en una pierna el representante del Perú Manuel Roldán y Paz Soldán. Este desastre ocasionó la suspensión de los trabajos para adelantar el urgente traslado de Paz Soldán hasta Manaos, donde el 2 de Diciembre de 1866, le fue amputada la pierna herida. El 10 de Diciembre partió para Belem el General Carrasco y el 4 de Mayo del siguiente año se embarcaba para Lima, quedando en esta forma suspendidos indefinidamente los trabajos de la Comisión Mixta.

Sin embargo, la comisión brasileña no permaneció inactiva, como no lo había estado en el periodo de 1861 a

1864; aprovechó el tiempo, mientras se esperaba el regreso de la Comisión peruana para corregir la carta del Japurá, levantada en el primer período y adelantó otros levantamientos importantes. El 1º de Marzo de 1868 de conformidad con las instrucciones de su Gobierno, Costa Azevedo colocó el hito provisional que señalaba la intersección de la geodésica con el río Ica y el 18 de Mayo, el del encuentro con la margen derecha del río Japurá (Caquetá), frente a la boca del Río Apaporis; dejando la inauguración definitiva pendiente de la verificación por parte de la Comisión peruana. Poco tiempo después de Costa Azevedo, recibía la comunicación de su término de comisión (exoneracao) por Decreto de 9 de Mayo de 1868 y de nuevo quedaron suspendidos los trabajos de la Comisión.

El 31 de Diciembre de 1870, fue designado el Capitán de Fragata Antonio Luis Von Hoenholtz, más tarde Barrón de Tefé, como Comisario por parte del Brasil y el 23 de Octubre del año siguiente, hallándose en Río de Janeiro la comisión peruana bajo el mando de Paz Soldán, se reunieron las dos Comisiones y juntas viajaron a Belem, a bordo del barco "Marcilio Dias" puesto a disposición de la Comisión Mixta por el Gobierno Imperial.

El 25 de Agosto de 1872, la Comisión Mixta inauguró el hito de la margen derecha del río Japurá, en el punto donde se suponía pasaba la geodésica, pero el fallecimiento de Paz Soldán ocurrido el 29 de Septiembre y sepultado en la ciudad de Tefé, obligó a la Comisión a regresar a Manaos para esperar la llegada del nuevo Comisario Peruano.

El Perú designó al Capitán de Fragata D. Guillermo Black, como nuevo Comisario y de nuevo reintegrada la Comisión Mixta, prosiguió los trabajos, colocando el 26 de Julio de 1873

el hito de la intersección de la geodésica con la margen derecha del río Ica o Putumayo y cuatro días después el de la margen izquierda, situado un poco más abajo de Santa Clara. En esta ocasión se comprobó que la línea, tal como estaba trazada, cortaba dos veces el río, lo que dio lugar al Acuerdo sobre canje de territorios entre los dos países, firmado en Lima el 11 de Febrero de 1874, en virtud del cual entre los dos hitos, el límite seguiría por el tpalveg del río Ica o Caquetá.

El 15 de Abril de 1875, fueron res-

tablecidos los hitos de la boca de la Quebrada San Antonio, que habían desaparecido por la erosión del terreno. Estos hitos, como otros colocados por la Comisión Mixta, eran de madera y se destruían con el tiempo. Terminados estos trabajos, la Comisión Mixta, consideró suficientemente definida la línea geodésica.

Hasta aquí la relación del Coronel Renato, relativa a los primeros trabajos adelantados para la demarcación de la Línea Tabatinga-Apaporis.

(Continuará).

Con la geografía moderna que significó la salida a plena luz de sus investigaciones en el espacio terrestre, los geógrafos han podido descubrir los ricos veneros que se atesoran en los temas relevantes de sus problemas actuales. El significado educativo de la geografía es superior a su alabada utilidad para el "hombre de gobierno o para el que aspira a ser completamente feliz para abrazar con sus conocimientos todas las cosas divinas y humanas", como dijo Estrabón. La realidad geográfica, debidamente expuesta y explicada, incide en todas las facultades del espíritu y por ello es una disciplina de enseñanza de incomparable valor. La memoria y el sentido de localización y orientación, el raciocinio, en cuanto se explica en su coherencia, aunque sea elementalmente, el complejo espacial; la sensibilidad ante lo bello, cuando se representan ciertos cuadros de geografía estética; la imaginación, cuando se evocan países lejanos y sus formas de vida, son facultades intelectuales que la oportuna descripción geográfica despierta y estimula. Pero, por encima de todo, la geografía acicatea la facultad de la observación de las cosas concretas, el espíritu del método y orden, y la voluntad de conocer el mundo.

Federico Daus - (Del libro "Qué es la Geografía" 1961).